



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año CCLXXII.—TOMO IV. BARCELONA, VIERNES, 18 NOVIEMBRE 1933 Núm. 322.—Página 611

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Ley convalidando y dándoles carácter de Ley los Decretos publicados por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás Departamentos Ministeriales que figuran comprendidos en el anejo que a continuación se insertan.—Página 613.

Ministerio de Hacienda y Economía

Ley concediendo a la viuda e hija de don Angel Pastana la pensión anual de doce mil pesetas.—Página 620.

Otra restableciendo la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas de la República, que su Ley Orgánica de 1931 había suprimido. — Página 621.

Otra concediendo a la viuda e hijos de don Emilio Carro Herrero, subalterno de Correos fallecido, la pensión anual de dos mil quinientas pesetas equivalentes al sueldo que disfrutaba el causante.—Página 621.

Otra autorizando al Ministro de Hacienda y Economía para establecer recargos, impuestos, contribuciones en los casos que se expresan con el fin de reforzar los ingresos del Tesoro.—Página 621.

Otra dictando normas para hacer efectiva la intervención del Estado en la explotación del organismo Oficial

denominado "Banco Exterior de España S. A."—Página 622.

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto resolviendo en el expediente y autos de la contienda jurisdiccional negativa surgida entre el Tribunal de Menores de Valencia y el Juzgado número 1 del Tribunal Especial Popular de la misma capital.—Página 622.

Ministerio de Estado

Decreto disponiendo que el Ministro de España en Praga don Luis Jiménez de Asua pase a desempeñar en comisión el cargo de Delegado Permanente de España ante la Sociedad de Naciones.—Página 626.

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo que los Secretarios de los Juzgados municipales correspondientes a poblaciones de censo comprendido entre mil uno y cinco mil habitantes percibirán el haber anual de 1.500 pesetas. — Página 626.

Otro nombrando a los señores que se expresan Vocales de la Comisión Jurídica Asesora.—Página 627.

Otro nombrando a don Francisco Moreno Castaño, Magistrado de Audiencia interino con el haber anual de 16.500 pesetas anuales. — Página 627.

Otro id., id., id., a don Aurelio Lope Malo.—Página 627.

Otro id., id., id., a don Eduardo Capé Bona.—Página 627.

Otro id., id., id., a don Pablo García Álvarez, quien continuará en el desempeño del cargo de Magistrado Suplente del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña. — Página 627.

Otro nombrando Presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles al Magistrado del Tribunal Supremo don José Aragonés Champín, que cesará en el cargo de Vicepresidente primero de dicho Organismo.—Página 628.

Otro reorganizando en la forma que se expresa la plantilla de personal del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.—Página 628.

Otro disponiendo pase a desempeñar en comisión la Presidencia de la Audiencia territorial de Madrid el Magistrado del Tribunal Supremo don Juan José González de la Calle.—Página 628.

Otro id., id., el de Fiscal Jefe de la Audiencia territorial de Madrid el Magistrado del Tribunal Supremo don Pablo Santolaya Cascajo. —Página 628.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora al Catedrático de la Facultad de Derecho don José Quero Molares.—Página 628.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto nombrando Delegado de Hacienda, en la provincia de Tarragona

no, a don José Hernández Herrera, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que desempeñaba igual cargo en la de Lérida.—Página 628.

Otro confirmando en el cargo de Ordenador Central de Pagos por Obligaciones Civiles a don Rafael Jimeno Lassala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 629.

Otro disponiendo que don Constantino Jiménez Oliveras, Jefe de Negociado de tercera clase, Liquidador de Utilidades cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón de la Plana.—Página 629.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Hacienda de Tarazona a don Félix Rodrigo Rayo, Jefe de Negociado de segunda clase.—Página 629.

Otro concediendo créditos extraordinarios que se expresan con destino a sueldos y otros servicios de Prisiones que se citan.—Página 629.

Otro autorizando la construcción de un refugio contra bombardeos en el edificio que ocupa en Barcelona el Ministerio de Obras Públicas.—Página 629.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 998.677'86 pesetas que se destinará al pago de las obras de adaptación y gastos de instalación del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.—Página 630.

Otro concediendo tres suplementos de crédito por la cantidad que se expresa, destinados al pago de haberes y otros devengos del Personal del Cuerpo de Carabineros.—Página 630.

Otro concediendo cuatro suplementos de crédito por la cantidad que se expresa, distribuidos en la forma que se indica para Servicios de Propaganda "Ministerio de Estado".—Página 630.

Otro concediendo un crédito extraordinario para atender a los gastos que origine las obras de reparación de la finca próxima a Barcelona destinada a residencia Oficial del señor Presidente de la República.—Página 631.

Otro nombrando por ascenso de escala Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Antonio Jerez Mena.—Página 631.

Otro confirmando a don Vicente Herce Astillero en la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 631.

Otro aceptando la dimisión del cargo de Subdirector General del Instituto de Carabineros al Teniente Coronel don Fernando Sabio Dutot.—Página 631.

Otro suprimiendo el cargo de Subdirector general del Instituto de Carabineros ejerciéndose, en lo sucesivo, las funciones inspectoras atribuidas a aquél por el Director General.—Página 631.

Otro dejando sin efecto el Decreto que dispuso la cesantía de don Alfonso Sierra y Yoldi, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, debiendo ser reintegrado a la plantilla y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva.—Página 631.

Ministerio de la Gobernación

Decreto ampliando el de tres de Junio último, referente a las Haciendas provinciales, facultando a las Corporaciones correspondientes para incrementar sus ingresos en la cuantía necesaria.—Página 632.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Decreto nombrando Inspector General de Higiene Social al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional don Alfredo Gimeno de Sando.—Página 632.

Otro nombrando a don José Martínez Selles Inspector general de Asistencia Médica y Nosocomios.—Página 632.

Otro dejando sin efecto la Orden de 21 de Enero de 1937 y la de 30 de Marzo del mismo año, en las que se disponía la jubilación forzosa del Catedrático don José Mingot Shell y la separación de la Enseñanza del Catedrático don Emilio Chousa López.—Página 632.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Otro autorizando a la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes para adquirir los artículos que se expresan con destino al servicio de Correos.—Página 633.

Decreto autorizando al Ministerio para que realice la confección de impresos con destino al Servicio de Correos en la Tipografía Emporium, E. C.—Página 633.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Decreto estableciendo normas para constituir las Delegaciones provinciales de Asistencia Social creadas por Decreto de 8 de Mayo de 1937.—Página 635.

Otro suprimiendo los Jurados Mixtos y el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.—Página 635.

Otro disponiendo que dependiente de la Oficina Mayor del Ministerio, funcionarán las Secciones y Servicios que se expresan, en la Dirección General de Asistencia Social.—Página 635.

Otro disponiendo que mientras duren las presentes anormales circunstancias y hasta que sea promulgada una Ley estableciendo el Seguro de Vejez, invalidez o muerte, en sustitución del vigente Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, ningún afiliado en éste podrá ser dado de baja por razón de la cuantía del salario anual que perciba y dictando normas para su cumplimiento.—Página 636.

Ministerio de Justicia

Orden disponiendo que ante la imposibilidad de llevar a efecto la Sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 23 de Septiembre de 1938, se circunscriba el cumplimiento del fallo a la anulación en el expediente personal del Magistrado don Manuel Cruz Bellido, de la nota "trasladado forzoso".—Página 637.

Ministerio de Defensa Nacional

Orden disponiendo cause baja definitiva en el Comisariado por haber sido designado para otro cargo, don Alfredo Nistal Martínez, Comisario delegado del Ejército de Tierra.—Página 638.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden estableciendo las gulas de circulación para las pieles, cueros y sus manufacturas y las alpargatas.—Página 638.

Otra disponiendo quede subsistente en los términos que está redactada la Orden de delegación de despacho y firma de este Departamento que se confirió a la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 638.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden admitiendo la dimisión de su cargo al Delegado del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, en Valencia, don Martín Alandi Pomer.—Página 638.

Otra nombrando Delegado del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, en Valencia, a don Antonio Ferrando Asensio.—Página 638.

Otra disponiendo el ascenso en carrera de escala de los Catedráticos

y Profesores que en las mismas se expresan.—Página 638.

Otra aprobando el proyecto de obras de desescombro y reconstrucción en el edificio que ocupa la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 639.

Ministerio de Agricultura

Órdenes aprobando las relaciones que

se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936. Página 640.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Ofi-

cial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 640.

ANEXO ÚNICO

Anuncios de previo pago. — Edictos. — Requisitorias.—Página 641.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo único. Se convalidan, dándoseles carácter de Ley, los Decretos publicados por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás Departamentos ministeriales, que figuran comprendidos en el anejo que a continuación se inserta:

A N E J O

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto ampliando la competencia del Juzgado Especial General de Contrabando por evasión de capitales en los delitos que se determinan (23 Enero 1938).

Facultando al Ministro de Justicia para nombrar los miembros componentes de los Tribunales Especiales de Guardia para reprimir y sancionar los delitos de Espionaje, Alta Traición y Derrocamiento (24 Marzo 1938).

Declarando ilegal el comercio de antigüedades y de obras de arte (26 Marzo 1938).

Disponiendo que el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas quede desdoblado en los Ministerios de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes (5 Abril 1938).

Dictando normas vistas las dificultades que se tropiezan para remitir eventualmente a las Audiencias de Madrid y de Valencia las piezas de con-

vicción y objetos decomisados en los sumarios que el Juzgado General de Evasión de Capitales viene instruyendo en los distintos puntos de la Zona leal y tomando las resoluciones que ponen término a tales entorpecimientos (9 Abril 1938).

Concediendo a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado que perciban por todos los conceptos menos de cuatro mil pesetas anuales un subsidio eventual por carestía de la vida a partir del día uno de Junio (8 Junio 1938).

Dictando disposiciones ante la necesidad de un más perfecto funcionamiento del mecanismo proveedor de los Ejércitos y de distribución a la población civil, acoplando los demás organismos consumidores a las Jefaturas administrativas comarcales militares como organismos creados para la compra en común, con distribución intervenida por el Comité Central de Intendencia, con la necesaria unidad en el sistema de pagos de los productos de explotación (25 Junio 1938).

Estableciendo el retiro en el personal del Cuerpo de Seguridad, grupo unificado (6 Julio 1938).

Modificando las penas aplicables en materia de contrabando por exportación, tráfico y tenencia de valores, divisas, monedas, joyas, perlas, piedras y metales preciosos (6 Julio 1938).

Declarando zona de guerra y sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los mandos militares de la Plaza las zonas portuarias con todas las instalaciones dependientes de las mismas (16 Agosto 1938).

Concediendo un plazo que expira el día quince de Septiembre próximo a todos los individuos pertenecientes a reemplazos movilizados, no incorporados a su debido tiempo que hayan abandonado su destino, así como los voluntarios que se encuentren en esta última situación, para que se presenten a los Centros de Reclutamiento,

Instrucción y Movilización, recuperación del personal, autoridades encargadas de la recluta de voluntarios, Jefe o Directores de los establecimientos penitenciarios, campos de concentración y brigadas de fortificaciones (16 Agosto 1938).

Disponiendo que para el conocimiento y resolución de los sumarios de contrabando por evasión de capitales, que el artículo seis del Decreto de veintitrés de Enero último atribuye a la Audiencia de Valencia, se destacará en Barcelona una Sección extraordinaria de la Sala de lo Criminal de la misma que conocerá de todo cuanto en el mismo se dispone (16 Agosto 1938).

Ratificando la autorización y encargo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para actuar de Intermediaria en las operaciones de intercambio comercial entre los Centros oficiales y particulares, nacionales y extranjeros y confirmando la creación en la Compañía citada de una Sección denominada Géntibus, con las facultades y misión establecidas (25 Febrero 1938).

Creando en el Tribunal Supremo de Justicia una Sala especial que se denominará Sala de Reclamaciones de Extranjeros (7 Septiembre 1938).

Concediendo un subsidio de guerra con carácter transitorio para todos los funcionarios civiles del Estado pertenecientes a Cuerpos con plantilla detallada en los Presupuestos (12 Septiembre 1938).

MINISTERIO DE ESTADO

Creando un Consulado General en Odesa (19 Febrero 1938).

Reorganizando los servicios del Ministerio de Estado, reduciendo la plantilla del personal diplomático, los gastos de representación y material de las Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero (16 Agosto 1938).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Disponiendo corresponda íntegramente a la Sala de lo Criminal de las Audiencias Territoriales o Provinciales la competencia para conocer de los delitos comunes con las excepciones que se citan e instrucciones que se insertan (24 Marzo 1938).

Modificando el artículo cuatro del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, sobre reorganización de la Comisión Jurídica-Asesora (26 Marzo 1938).

Fijando las plantillas del Tribunal Central para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrocamiento y otros (26 Marzo 1938).

Disponiendo se constituyan Tribunales especiales de guardia en los lugares y números que el Ministro de Justicia crea preciso y dictando normas para su funcionamiento (3 Mayo 1938).

Creando con carácter provisional en territorio leal de la República los Comisarios Inspectores de Prisiones (3 Junio 1938).

Fijando la forma en que quedará redactado el artículo cinco del Decreto de seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, por el que se agregaba el territorio leal de la provincia de Córdoba a la jurisdicción de los Tribunales Populares de Jaén (3 Junio 1938).

Disponiendo que las incautaciones de que conozca el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se confirmarán siempre que se hubieran realizado conforme a los preceptos legales aplicables y las sentencias que hicieren dichos pronunciamientos, serán, en sus propios términos, título declarativo de propiedad en favor del organismo correspondiente del Estado y dictando disposiciones para ello (16 Agosto 1938).

Dejando en suspenso los artículos tres, cuatro y cinco de la ley de seis de Julio de mil novecientos treinta y seis, sobre nombramiento de Inspector General de Prisiones (16 Agosto 1938).

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Dictando normas a fin de completar la regulación de los batallones disciplinarios (19 Febrero 1938).

Dictando normas para la provisión del cargo de Secretario General del Estado Mayor Central (19 Febrero 1938).

Disponiendo la movilización e incorporación a filas de los reemplazos de mil novecientos veintinueve y mil novecientos cuarenta (21 Febrero 1938).

Concediendo un plazo hasta el treinta de Abril próximo para que puedan solicitar el reintegro en el servicio activo del Ejército de Tierra, los Jefes, oficiales, clases y sus asimilados de las situaciones que se enumeran y de acuerdo con las instrucciones que se insertan (25 Febrero 1938).

Considerando rehabilitados en sus cargos al personal de la Armada que haya acreditado su invariable lealtad al régimen y comprendidos en el artículo primero de esta disposición (25 Febrero 1938).

Concediendo al Capitán de Corbeta, don Luis González Ubieta, como Jefe de la Flota Republicana, la Placa laureada de Madrid, como consecuencia del combate con el crucero faccioso "Balears" (16 Marzo 1938).

Disponiendo la movilización e incorporación a filas de los inscritos en Marinería pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veintiocho, mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta y nueve (16 Marzo 1938).

Disponiendo que al personal de la Armada que posea los estudios de Ingeniero Naval civil, se le reconozca como especialidad en iguales condiciones que los demás de la Marina (26 Marzo 1938).

Ordenando la movilización de los reemplazos de mil novecientos veintiocho, mil novecientos veintisiete y mil novecientos cuarenta y uno, con las instrucciones que se detallan (12 Abril 1938).

Creando el Comisariado General de Electricidad (15 Abril 1938).

Autorizando al Ministerio de Defensa Nacional para designar Delegados especiales del Ministerio en las diversas ramas de actividades y servicios que se relacionan con la defensa nacional (15 Abril 1938).

Modificando el Decreto de recompensas de veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho (22 Abril 1938).

Movilizando todos los trabajadores del ramo de la construcción y otros de los reemplazos de mil novecientos veintiséis, mil novecientos veinticinco, mil novecientos veinticuatro mil novecientos veintitrés y mil novecientos veintidós (22 Abril 1938).

Modificando el artículo dos del De-

creto de cuatro de Enero último sobre los ascensos de civiles (22 Abril 1938).

Disponiendo la movilización e incorporación a filas de los reemplazos de mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintisiete y mil novecientos cuarenta del personal inscrito en Marinería (22 Abril 1938).

Dictando normas relacionadas con la instrucción pre militar (22 Abril 1938).

Rectificando los de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete y veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y ocho y señalando pensiones para la Placa Laureada de Madrid (9 Mayo 1938).

Movilizando a los Licenciados en Medicina y Cirugía pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veintitrés, mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco y mil novecientos veintiséis (25 Mayo 1938).

Dando nueva redacción a los artículos ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve del Código Penal de la Marina de Guerra (25 Mayo 1938).

Movilizando para servicios de guerra a todo el personal menor de cuarenta y cinco años, pertenecientes a los Cuerpos facultativos de Obras Públicas que se menciona (25 Mayo 1938).

Movilizando los Oficiales, Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos y soldados pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos veintiséis y mil novecientos veinticinco, según las disposiciones que se insertan (27 Mayo 1938).

Haciendo extensivo al personal de Bandas Militares los beneficios económicos concedidos a las clases de filas (25 Mayo 1938).

Haciendo extensivo al personal de la Armada que hubiese muerto en acción de guerra, los beneficios que hubiera podido alcanzar de estar presente en la fecha de la reorganización del Cuerpo a que perteneciera (16 Julio 1938).

Dictando normas sobre organización y actuación del Comisariado del Ejército de Tierra (16 Agosto 1938).

Movilizando los inscritos en marinería de los reemplazos de mil novecientos veinticuatro y de mil novecientos veinticinco (16 Agosto 1938).

Disponiendo que todas las fábricas y talleres productores de armas, municiones, pólvora y explosivos y artículos de guerra pasen a depender

de la Subsecretaría de Armamento (16 Agosto 1938).

Concediendo al personal de Marina que muera en acción de guerra desempeñando, por habilitación, cargo de superior categoría, la convalidación automática de este empleo para todos los efectos (16 Agosto 1938).

Concediendo al personal civil de los establecimientos militares e industrias militarizadas o requisadas que resulten muertos o inutilizados para el trabajo por la acción del fuego enemigo, los beneficios de derechos pasivos que tienen concedidos el personal militar y civil militarizado (16 Agosto 1938).

Movilizando todo el personal perteneciente a los reemplazos de mil novecientos veinticuatro y mil novecientos veintitrés (12 Septiembre 1938).

Movilizando todos los ciudadanos incluidos en los reemplazos de mil novecientos veintiuno, mil novecientos veinte y mil novecientos diez y nueve, de los oficios y profesiones que se detallan (12 Septiembre 1938).

Movilizando el personal inscrito en marinería correspondiente a los reemplazos de mil novecientos veintitrés y mil novecientos veintidós (28 Septiembre 1938).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Fijando un plazo de quince días a partir de la fecha para que se proceda a la reorganización de los Consejos provinciales de conformidad con las normas que se establecen (25 Febrero 1938).

Creando un organismo que se denominará Junta Administrativa Intermunicipal de Aragón que atenderá a la población evacuada y a los fines que se señalan (3 Junio 1938).

Autorizando a los Consejos provinciales para que puedan utilizar los recursos especiales a que hace mención el artículo doscientos cincuenta y seis del Estatuto provincial y fijando normas para los casos que se citan (3 Junio 1938).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Prorrogando indefinidamente la jubilación del profesor numerario de la Universidad de Barcelona, don Pompeyo Fabra Poch (26 Marzo 1938).

Nombrando el Consejo de Administración de la Fundación de Investiga-

ciones Científicas y Ensayos de Reforma (26 Marzo 1938).

Dando validez a los títulos obtenidos y estudios realizados en el extranjero (26 Marzo 1938).

Creando para la organización de los servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad, la Dirección general de Sanidad que cuidará de los servicios, funciones e instituciones de Sanidad nacional y la Intendencia general de Sanidad civil (22 Agosto 1938).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Aprobando técnicamente el proyecto de ensanche de la explanación entre las estaciones de Torrejón de Ardoz y Mejorada del Campo, del ferrocarril de la Azucarera de Madrid, por su presupuesto de cuatrocientas quince mil setecientas seis pesetas con cuarenta y cinco céntimos (25 Febrero 1938).

Aprobando el proyecto de superestructura del ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, por su presupuesto rectificado de trece millones cuatrocientas sesenta y ocho mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y un céntimos (25 Febrero 1938).

Modificando el de veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y siete, referente a incautación de betún asfáltico (26 Marzo 1938).

Sobre derechos del personal del Cuerpo subalterno de Correos, relativo a la vigente legislación de Clases Pasivas (26 Marzo 1938).

Disponiendo la forma en que han de constituirse las Juntas de Obras de Puerto no organizados, por disposiciones especiales (18 Septiembre 1937).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aprobando técnica y definitivamente el proyecto de superestructura del ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza, presentado por la Comisión de Obras ferroviarias de la zona centro, según las disposiciones insertas (22 Abril 1938).

Anulando la venta o enajenación de los buques que la Compañía Sota y Aznar transfirió a la Compañía inglesa The Bay of Biscay Shipping Company, incautados por el Gobierno (22 Abril 1938).

Autorizando a la Jefatura de Enlaces y Obras Ferroviarias de la zona centro, para que pueda redactar las cuentas y liquidaciones de obras, precludingo de ajustarse a los presupuestos parciales de los proyectos de sección o trozos aprobados en diferentes épocas (25 Mayo 1938).

Disponiendo la incautación de los buques que se mencionan como buques del Estado, al servicio público nacional (25 Mayo 1938).

Concediendo al personal del Cuerpo de Vigilantes de Camino, cuyo sueldo no exceda de seis mil pesetas, el derecho a percibir de modo transitorio, en tanto duren las actuales circunstancias, un plus de diez pesetas diarias, según las condiciones que se insertan (25 Mayo 1938).

Disponiendo que la Gerencia de Buques Incautados se denominará en lo sucesivo "Gerencia Oficial de la Flota Mercante Española", con la misión de ordenar y explotar la industria del transporte marítimo, dictando disposiciones para el desarrollo de sus fines, medios económicos para el ejercicio de su actividad indicando las funciones que les serán encomendadas, composición del Consejo de Administración por el que será regido y otras resoluciones sobre su funcionamiento (6 Julio 1938).

Disponiendo la incautación provisional de los buques cuyos nombres, folios e inscripciones se detallan (22 Julio 1938).

Disponiendo la incautación del vapor "Ciutat de Reus", propiedad de Matias Mallol Bosch, que queda afecto como buque del Estado al servicio público nacional (22 Julio 1938).

Disponiendo la incautación del vapor "Ampurdán", propiedad de Julio Matas Danés (22 Julio 1938).

Organizando los servicios de censura y correspondencia postal (22 Agosto 1938).

Aprobando el anteproyecto de ramal de un metro de ancho de vía entre Carcagente y Villanueva de Castellón, propuesto por el Consejo Nacional de Ferrocarriles, y que enlaza las líneas de vía estrecha de las provincias de Valencia, Alicante y Murcia (7 Septiembre 1938).

Refundiendo las Subsecretarías de Comunicaciones y Transportes en una sola que se denominará Comunicaciones y Transportes (7 Septiembre 1938).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona (22 Abril 1938).

Modificando con carácter provisional la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (3 Junio 1938).

Ampliando la Junta de Obras del Puerto de Barcelona con un vocal representante de la Generalidad de Cataluña y la Comisión permanente de la mencionada Junta con un representante del Ayuntamiento de Barcelona (3 Junio 1938).

Concediendo a la viuda e hijos del Delegado de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, don Telmo Bernáldez Santomé, fusilado por los facciosos, el derecho a percibir con carácter extraordinario y por una sola vez, el importe de una anualidad de la remuneración que el causante disfrutaba y los haberes que dejó de hacer efectivos hasta el día de su fusilamiento (22 de Julio de 1938).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Disponiendo se restablezca la jornada semanal de cuarenta y ocho horas con carácter transitorio a partir del siete de Marzo del año actual, en aquellas industrias en las que actualmente esté establecida una jornada inferior a la que se cita, en atención a las necesidades de la guerra (19 Febrero 1938).

Relevando de responsabilidad a las Compañías aseguradoras de enfermedades en los casos que se señalan y dictando normas para la creación de una Comisión técnica que resuelva cuantos problemas se plantean en la silicosis (29 Abril 1938).

Dictando normas para que las Compañías aseguradoras de accidentes del trabajo no puedan seleccionar los riesgos dentro de la misma industria (29 Abril 1938).

Dictando disposiciones en relación con los momentos presentes por causa de la anomalía de la guerra de independencia que sostenemos, sobre fijación de las normas para interponer recurso contra acuerdos de carácter general y bases de trabajo, contenidas en el artículo veintinueve de la ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno (7 Septiembre 1938).

Dictando normas para que el salario diario de los trabajadores no pueda ser menor de la cantidad que se fija para casos de inutilidad temporal o total (22 Abril 1938).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Estableciendo las normas de organización a que habrá de ajustarse la enseñanza agrícola en España en sus diferentes categorías, tanto facultativa, técnica y elemental para mejorar la producción (25 Febrero 1938).

Prorrogando el de seis de Junio de mil novecientos treinta y siete, sobre la intervención de la cosecha de trigo de dicho año por el Ministerio de Agricultura para la cosecha en curso (22 Julio 1938).

Disponiendo que toda intervención en la gestión y producción, compra, circulación y distribución de piensos, quede centralizada en el Ministerio de Agricultura y dictando normas para ello (22 Julio 1938).

Disponiendo queden intervenidas por el Ministerio de Agricultura todas las existencias de arroz cáscara que se obtengan procedentes de la cosecha del año en curso, en el territorio leal, así como los molinos dedicados a la transformación del arroz cáscara en arroz blanco (28 Septiembre 1938).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Concediendo un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas para las atenciones que se citan del Ministerio de Estado (31 Enero 1938).

Disponiendo que el personal perteneciente a los Cuerpos de Aduanas y Auxiliar que prestan servicio en La Junquera disfruten de las indemnizaciones del treinta y tres por ciento de sus respectivos sueldos (10 Febrero 1938).

Adicionando al artículo tres de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, el párrafo que se inserta (10 Febrero 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 7.000.000 de pesetas con destino a los gastos que origine la ejecución de las obras que ha de realizar la Junta Nacional de Protección de Combustibles Líquidos (22 Febrero 1938).

Concediendo un crédito con cargo al presupuesto vigente por la cantidad de 7.500.000 ptas., para los gastos y trazado, construcción y reparación de las vías de comunicación del Estado, pro-

vincia y municipio (25 Febrero 1938).

Disponiendo se ejerza también a partir de la fecha de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el derecho de retracto que se reserva el Estado para todas las emersiones formalizadas por los extranjeros (25 Febrero 1938).

Disponiendo quedan relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, los contribuyentes por los conceptos que se expresan, siempre que se acredite y cumpla cuanto queda establecido en esta disposición (25 febrero 1938).

Disponiendo que se conviertan en Delegaciones las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, con la excepción que se señala, las que se someterán a la dirección de dicho Centro en las localidades que éste disponga, ajustándose a cuanto se establece (25 Febrero 1938).

Disponiendo que los establecimientos bancarios trasladen a sus Centrales los servicios que no se reputen indispensables para las necesidades de la plaza de Madrid, y los que no la tuvieren, habilitarán Delegaciones en Barcelona o Valencia, donde trasladarán sus servicios, dando cumplimiento a las instrucciones que se insertan (25 Febrero 1938).

Sometiendo al régimen de previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda, la facultad concedida a los viajeros que salgan de España para exportar libremente hasta la cantidad de quinientas pesetas, establecida por decreto de diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y seis, ajustándose a las normas vigentes y a las que se insertan (25 Febrero 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 7.000 pesetas para completar la cuota anual que corresponde a España en el Instituto Internacional de Estadística en La Haya (17 Marzo 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 803.030'15 pesetas a un grupo adicional del Presupuesto en vigor, Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, para abono de indemnizaciones, devengadas en mil novecientos treinta y siete por el personal de Telecomunicación (17 Marzo 1938).

Concediendo dos suplementos de crédito de 45 y 25 millones de pesetas, respectivamente a los Capítulos 1.º "Personal" y 3.º "Gastos diversos", de la Subsección primera, "Marina" de la

Sección quinta del vigente Presupuesto (17 Marzo 1938).

Reconociendo como organismo del Estado, de carácter autónomo y personalidad jurídica propia a la Caja General de Reparaciones y dictando las normas que precisen el ámbito de ésta en relación con los organismos que se mencionan (17 Marzo 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 1.536.825 pesetas con destino al pago de haberes del personal del Ministerio de la Gobernación (24 Marzo 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 18.750 pesetas con cargo al Presupuesto vigente para gastos de conducción de valijas oficiales del Ministerio de Estado (24 Marzo 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 375.000 pesetas para atender al pago de subvenciones por desplazamiento del personal de la Guardia Real Republicana (24 Marzo 1938).

Concediendo cuatro suplementos de crédito importantes en junto pesetas 50.034.528'31 para pago de personal y servicio del Instituto de Carabineros (24 Marzo 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 1.538.425'55 pesetas para construir por el sistema de administración los refugios contra ataques aéreos que se especifican (24 Marzo 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 22.500 pesetas para pago de los jornales durante el mes de Marzo de los repartidores de Telégrafos (24 marzo 1938).

Concediendo tres suplementos de crédito importantes en junto la cantidad de 67.790.521'38 pesetas, para atender a los gastos del Cuerpo de Seguridad, con la distribución que se detalla en el anexo que se inserta (24 Marzo 1938).

Concediendo varios suplementos de crédito importantes en junto la cantidad de 9.976.985'25 pesetas, para atender a los gastos de personal perteneciente a la Dirección general de Seguridad que se detalla en el anexo que se inserta (24 Marzo 1938).

Prorogando para el segundo trimestre del ejercicio económico en vigor los Presupuestos generales del Estado, aprobados para el año 1937 por Ley de 31 de Diciembre (26 Marzo 1938).

Creando las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y fijando las competencias de las mismas (26 Marzo 1938).

Estableciendo con carácter transito-

rio un recargo sobre los intereses de la Deuda Pública del Estado (26 Marzo 1938).

Autorizando la elevación de las tarifas postales de la correspondencia destinada a países no comprendidos en Tratados especiales (26 Marzo 1938).

Concediendo los créditos que se detallan para los servicios sanitarios de Carabineros, según las instrucciones que se insertan (12 Abril 1938).

Concediendo los créditos que se detallan para cubrir la insuficiencia de disponibilidades para los servicios de Aviación (12 Abril 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 20.146.936 pesetas, con destino a satisfacer las subvenciones de desplazamiento de los funcionarios de la Administración civil del Estado (12 Abril 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas al capítulo "Material" por insuficiencia en las dotaciones de este carácter del Ministerio de Defensa Nacional (12 Abril 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 1.521.375 pesetas para atenciones del Ministerio de la Gobernación "Gastos diversos" (12 Abril 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 600.000 pesetas para los gastos de instalación de un sistema de telegrafía "Multiplex", según las condiciones que se detallan (22 Abril 1938).

Disponiendo que los cupones y demás derechos inherentes a los Bonos Oro de Tesorería emitidos en cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, poseídos por el Banco de Bilbao, cuyos números y series se detallan, serán abonados por el Tesoro a la Central del Banco de Bilbao de conformidad con las disposiciones que se insertan (22 Abril 1938).

Declarando finalizado el período de ensayo, considerándose desde esta fecha como definitiva y permanente en España la producción del tabaco, que dependerá a todos los efectos del Ministerio de Hacienda y Economía, creándose el Servicio Nacional de Producción y Preparación del Tabaco, y fijando normas para su funcionamiento (29 Abril 1938).

Declarando rescindido sin expresión de causa, el Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, y dictando normas para la liquidación del contrato y creando el monopolio por cuenta del Estado (29 Abril 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto

de Gastos de la Sección primera "Presidencia del Consejo de Ministros" varios suplementos de crédito importantes en junto 17.306'94 pesetas, imputados a los conceptos, capítulos y artículos que se expresan (9 Mayo 1938).

Concediendo varios suplementos de crédito al Ministerio de Obras Públicas por los conceptos que se detallan (9 Mayo 1938).

Concediendo un crédito de pesetas 3.916.043'20 al figurado al Presupuesto en vigor de la Sección 8.ª "Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad" (9 Mayo 1938).

Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Estado de pesetas 20.208'99 a un concepto adicional que se detalla (9 Mayo 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 2.101.250 pesetas para dotaciones en los créditos de Material de Oficina en la Sección destinada al Ejército de Tierra en el segundo período trimestral, cubriéndolo en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública (25 Mayo 1938).

Modificando los artículos 67, 70, 340, 341 y 344 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, a los efectos de evitar la importación de billetes del Banco de España y del Tesoro sin las guías correspondientes, y los demás artículos prohibidos (3 Junio 1938).

Fijando normas por las cuales todos los contratos celebrados por el Arma de Aviación sean gravados por el impuesto de Derechos Reales con el tipo impositivo uniforme de 1'85 por 100 en concepto de contrato de suministro, etc., etc. (3 Junio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 7.500.000 pesetas con destino a los gastos de todas clases que se derivan de las evacuaciones que sea preciso realizar y del cumplimiento de los demás fines que tanta asignados el Comité Nacional de Refugiados (3 Junio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 125.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor, en la Sección segunda de Obligaciones para los gastos que se mencionan (3 Junio 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 9.116'64 pesetas a un concepto adicional destinado a abonar al Oficial Mayor y a los Jefes de Sección de la Subsecretaría de Economía, diferencias de sueldos devengadas y no percibidas durante el año mil nove-

cientos treinta y siete, por los conceptos que se indican (3 Junio 1938).

Concediendo las cantidades que se indican con destino a la adquisición de muebles para la instalación del Tribunal de Garantías Constitucionales y otra cantidad para satisfacer los gastos producidos por la ejecución de las obras de adaptación en los locales ocupados por el Tribunal en Barcelona (3 Junio 1938).

Concediendo varios suplementos de crédito con destino al Ministerio de la Gobernación y para los fines que se citan, la suma en junto de 2.088.169'12 pesetas (3 Junio 1938).

Fijando las normas sobre las Compañías y Mutualidades cuyas centrales se encuentran fuera del territorio sometido al Gobierno de la República, respecto al seguro de Accidentes de Trabajo y que no tienen depositadas las fianzas en la Zona leal al mismo, para su actuación (3 Junio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 88.500.000 pesetas, al figurado en el Presupuesto de Gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo primero "Ferrocarriles" para los fines que se mencionan (3 Junio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 20.000.000 de pesetas al figurado en el Capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", del Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Defensa Nacional", Subsección segunda, "Subsecretaría de Aviación" (25 Junio 1938).

Concediendo tres suplementos de crédito importantes en junto 9.000 pesetas, al capítulo primero "Personal", del vigente Presupuesto de Gastos de la Sección novena "Ministerio de Trabajo y Asistencia Social distribuidos según se detalla (25 Junio 1938).

Concediendo varios créditos extraordinarios importantes en junto 85.000 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección primera "Presidencia del Consejo de Ministros" distribuidos según se detallan (25 Junio 1938).

Prorrogando por un trimestre la utilización de la cuenta de crédito abierta en el Banco de España por la cantidad de 345.000.000 de pesetas a favor de la Dirección general de Abastecimientos a que se refiere el Decre-

to de treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y siete (25 Junio 1938).

Prorrogando por el tercer trimestre del año en curso, en la parte proporcional correspondiente, los Presupuestos generales del Estado, aprobados en mil novecientos treinta y siete, con las alteraciones en ellos impuestas por preceptos legislativos; así como los Presupuestos para las Posesiones Españolas del Africa Occidental (6 Julio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 68.250 pesetas con destino al pago de jornales de ciento cincuenta mensajeros dedicados al reparto de telegramas, y nombrados con arreglo a las normas señaladas en la O. M. de 14 de Diciembre de mil novecientos treinta y siete (6 Julio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 365.000 pesetas con destino al pago de la subvención de cinco pesetas diarias reconocidas al personal de la Guardería Forestal Republicana, por orden de veinte de Mayo de mil novecientos treinta y siete (6 Julio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 5.475 pesetas destinado al pago de jornales que se originen en la administración y conservación de las Encañizadas del Estado en el Mar Menor (6 Julio 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 10.000 pesetas con destino a que por la Dirección general de Aduanas se auxilie a las administraciones del Ramo en la forma que se cita (6 Julio 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección sexta "Ministerio de la Gobernación" tres suplementos de crédito importantes en junto 47.790.521'38 pesetas, con la distribución que se señala (6 Julio 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección sexta "Ministerio de la Gobernación", varios suplementos de crédito, importantes en junto 10.002.235'25 pesetas, con la distribución que se indica (6 Julio 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 10.000.000 de pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de Gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales capítulo cuarto "Gastos de Carácter Extraordinario o de Primer Establecimiento", artículo primero "Construcciones y Adquisiciones extraordinarias", grupo primero "Servicios varios", concepto séptimo "Para atender a los gastos que ocasione el

trazado, construcción y reparación urgente", impuesto por las circunstancias presentes, de las vías de comunicación del Estado, Provincia y Municipio en las Provincias de la Zona leal (6 Julio 1938).

Concediendo varios créditos extraordinarios importantes en junto pesetas 162.906'25, al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección doce de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, en la forma que se indica (6 Julio 1938).

Disponiendo que la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro, emitirá a la fecha de diez y ocho del corriente mes de Julio obligaciones de la Deuda del Tesoro por la cantidad de 250.000.000 de pesetas reintegrables en el plazo de dos años, con las condiciones que se enumeran (15 Julio 1938).

Dictando normas para dotar de los medios económicos necesarios para la instalación y sostenimiento de los nuevos órganos judiciales, Tribunales y Juzgados especiales de guardia, encargados de entender en los delitos de espionaje, alta traición y derrocamiento, en el primer semestre del año en curso (22 Julio 1938).

Concediendo créditos extraordinarios para los servicios de Prisiones con todo lo que se especifica, durante el año económico de mil novecientos treinta y siete (22 Julio 1938).

Concediendo créditos al servicio de la censura de la correspondencia, durante el primer semestre del año en curso, con todo lo que se detalla (22 de Julio 1938).

Concediendo un crédito extraordinario con destino a la construcción de un refugio contra bombardeos en el edificio que ocupa el Ministerio de Justicia (16 Agosto 1938).

Concediendo tres créditos ordinarios con destino a los gastos de personal del Cuerpo de Vigilancia de Caminos (18 Agosto 1938).

Acordando que la Comisión delegada del Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, constituida con las mismas representaciones y número de miembros que la integran en la actualidad, tendrá la plena capacidad jurídica que la legislación vigente atribuye al Consejo de Administración en pleno. (16 Agosto 1938).

Disponiendo que el Banco de España pueda adquirir por cuenta del Te-

oro la plata fina procedente de lingotes y aquellos objetos y artículos cuya tenencia, uso y transmisión se hallen permitidos (16 Agosto 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 14.000.000 de pesetas, para proveer al personal del Grupo uniformado del Cuerpo de Seguridad, en servicio de guerra, del vestuario utilizable en campaña (22 Agosto 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 364.500 pesetas, para atender al incremento experimentado por los servicios de Aviación (22 Agosto de 1938).

Concediendo dos créditos extraordinarios, importantes en junto la cantidad de 87.201'47 pesetas, para el sostenimiento de personal subalterno y de limpieza, como consecuencia del desplazamiento del Ministerio de Agricultura a Valencia y Barcelona (22 de Agosto 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 456.750 pesetas, con destino al pago de haberes del personal fijado para la Orquesta Nacional de Concier-tos (22 Agosto 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 2.839.663'61 pesetas, para los servicios de Colonias y Guarderías infantiles, establecidas en España y en el extranjero (22 Agosto 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección primera, Presidencia del Consejo de Ministros, varios suplementos de créditos, importantes en junto 18.325 pesetas, con la distribución y aplicación que se detalla. (22 Agosto 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas, para atender a la insuficiencia de los créditos afectos a Material de Oficinas y alquileres de Locales del Ejército de Tierra (22 Agosto 1938).

Concediendo autorización al Ministerio de la Gobernación para organizar un servicio de barracones desmontables, con destino al alojamiento de las fuerzas dependientes del mismo y de las Brigadas de Fortificaciones, concediendo un crédito extraordinario de pesetas 7.898.700 a este fin (22 Agosto 1938).

Dispensando que los tenedores de toda clase de títulos y valores mobiliarios, que no hayan podido presentar sus cupones al cobro, dentro del plazo señalado en el Decreto de catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, debido a las operaciones de la evacuación, etc., podrán hacerlo dentro del de dos meses, a comen-

zar desde la publicación de esta disposición (22 Agosto 1938).

Concediendo al capítulo primero, "Personal", del vigente Presupuesto de Gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, tres suplementos de crédito, importantes en junto 17.375 pesetas, con la distribución que se expresa y lo demás que se detalla (7 Septiembre 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 4.990.269'06 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección décimo-cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo segundo, artículo quinto, grupo segundo, concepto adicional, que se figurará por la expresión "Para obras de adaptación de distintos edificios sites en Barcelona, destinadas a servicios de los Organismos centrales del Estado, que ocupan aquéllos, y para gastos de instalación de los mismos y los que originen el complemento de mobiliario" (12 Septiembre 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios suplementos de crédito, importantes en junto 42.500 pesetas, para atender a los gastos que originen durante el tercer trimestre actual el sostenimiento del Gabinete Político y Parlamentario, la Sección de Regiones Autónomas y la Comisión de Reclamaciones Extranjeras, creados en la Presidencia del Consejo de Ministros (12 Septiembre 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 107.604 pesetas a un concepto adicional que se figurará en el vigente Presupuesto de Gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Estado", capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, para satisfacer al representante de los Países Bajos en París, 180.000 francos franceses, con destino a la familia del súbdito holandés Adolfo Vischer, a título de consolación concedido por el Gobierno español (2 Septiembre 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 83.112'50 pesetas, al capítulo primero, artículo primero, grupo adicional primero de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a cubrir los gastos que ocasionen la aplicación en los segundo y tercer trimestres de la plantilla aprobada para el Tribunal Especial de Espionaje, por Decreto de veintidós de Marzo pasado; y anulando

do en el propio Presupuesto de la Sección tercera 14.372'50 pesetas, que como dotación para ambos trimestres figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo adicional primero (12 Septiembre 1938).

Concediendo al capítulo primero de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, tres créditos extraordinarios, importantes en junto 1.533.037'50 pesetas y varios suplementos de crédito, que importan en su total 6.528.446'46 pesetas, para atender a los gastos que se originen para dotar de personal de vigilancia y elementos de vestuario y trabajo adecuado a los Batallones de Fortificación, compuestos por reclusos y prisioneros (12 Septiembre 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios suplementos de crédito, por un importe total de 10.002.235'25 pesetas, para atender durante el tercer trimestre del año en curso al Presupuesto anual de Gastos aprobados por Decreto de veinticuatro de Marzo pasado, para la Dirección general de Seguridad, Cuerpo del mismo nombre, en su grupo Civil (12 Septiembre 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, tres suplementos de crédito, importantes en junto 47.790.521'88 pesetas, para atender a los gastos de la Inspección general de Seguridad y Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado; y anulando en el capítulo segundo de la misma Sección sexta, 661.751'57 pesetas. (12 Septiembre de 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero, tres suplementos de crédito, importantes en junto 9.000 pesetas, para atender a los gastos que ocasione el sostenimiento de la Dirección general de Evacuación y Refugiados, hasta fin del segundo trimestre del año en curso (12 Septiembre 1938).

Concediendo al vigente Presupuesto de gastos de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 4.402.500, imputables a diversos Grupos adicionales, que con la expresión "Departamento de Cooperativas", se incluirán en diferentes capi-

artículos y artículos; y otro crédito extraordinario por 21.949'46 pesetas, a un capítulo adicional del mismo Presupuesto de la Sección décima, para satisfacer gastos pendientes de pago del Departamento de Cooperativas, en el ejercicio de mil novecientos treinta y siete (12 Septiembre 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 69.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero, artículo cuarto, grupo tercero, para atender el pago de jornales de los ciento cincuenta mensajeros locales nombrados con arreglo a las normas señaladas en la Orden ministerial de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete (12 Septiembre de 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 295.849'98 pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto veinticuatro, para incrementar el auxilio a las Escuelas oficiales de Matronas, durante los tres primeros trimestres del ejercicio en curso (14 Septiembre 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 38.437'63 pesetas, a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección catorce, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, con destino a la construcción por sistema de administración, conforme al Decreto de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de un refugio contra bombardeos, en el edificio de la Delegación de Hacienda de Alicante (14 Septiembre 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 100.000 pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección doce, capítulo tercero, artículo sexto, grupo tercero, con destino a atender durante un trimestre a los gastos de explotación, conservación y entretenimiento de estaciones de radiodifusión incautadas por el Estado, en cumplimiento del Decreto de dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis (14 Septiembre 1938).

Disponiendo que los contratos celebrados por los diferentes organismos de la Dirección general de los Servicios de Retaguardia y Transportes se graven con el impuesto de Derechos reales, con el tipo impositivo uniforme de 1'85 por ciento, en concepto de

contrato mixto de suministros, cualquiera que fuese la calificación y el que realmente les corresponda, tomando por base la cantidad en que consista el precio (29 Septiembre de 1938).

Decretos reservados, no publicados en la GACETA y de los cuales se ha dado cuenta a las Cortes, que los convalida con fuerza de ley:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Organizando los mandos de la Defensa de Costas (22 Abril 1938).

Constituyendo la Defensa Especial Contra Aeronaves (D.E.C.A.), como un arma más del Ejército, con las misiones que señala (22 Abril 1938).

Organizando el Ejército de la República, creando, como grandes unidades de coordinación estratégica y táctica, los Grupos de Ejércitos de la Región Central y de la Región Oriental (16 Agosto 1938).

Disolviendo el Estado Mayor mixto de Defensa de Costas y dividiendo el frente marítimo en dos zonas, que pasarán a depender de los mandos de los Grupos de Ejércitos (12 Septiembre de 1938).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en cuanto hace cesar en sus funciones de subgobernador primero del Banco de España a don Pedro Pan Gómez, nombrando para sustituirle a don Julio Carabias, y para que en la designación de la persona que hubiere de sustituirle, se observen las reglas previstas en el Reglamento del Banco de España.

Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que nombra Subgobernador tercero del Banco de España a don Gonzalo Zabala Lumbier, en cuanto crea el referido cargo, debiendo atenderse respecto a la remoción y cese de dicho Subgobernador tercero a las reglas contenidas en el Reglamento del Banco de España, respecto a la remoción y cese de los Subgobernadores del mismo.

Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho sobre liquidación de las cantidades debidas a "Petróleos Porto-Pi, S. A.", por los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la misma y comprendidos en la expropiación por el Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aprobando técnica y definitivamente los tres proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, presentados por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro (24 Diciembre 1937).

Aprobando definitivamente cinco proyectos pertenecientes a la Red Nacional de Ferrocarriles dependientes de la Comisión del Estado en la Red General de Ferrocarriles, segunda región (Mayo 1938).

Aprobando técnica y definitivamente el Proyecto reformado Variantes de San Jorge, del Gabriel y del Narboneta del ferrocarril de Cuenca a Utiel (22 Agosto 1938).

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEGRIN Y LOPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede a la viuda e hijo de don Angel Pestaña, la pensión anual de doce mil pesetas, que serán devengadas desde el día del fallecimiento del causante, considerando dicha pensión como inembargable y siendo percibida por aquéllas a quienes se otorga en la forma y condiciones que prescribe la Legislación vigente.

POR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Considerándolo imprescindible, para mejoramiento de la organización del Tribunal de Cuentas de la República, se restablece la plaza de Teniente Fiscal que su Ley Orgánica de mil novecientos treinta y cuatro, había suprimido.

POR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se concede a la viuda e hijos de don Emilio Carro Herrero, subalterno de Correos, muerto violentamente en Madrid, la pensión anual de dos mil quinientas pesetas equivalentes al sueldo que disfrutaba el causante.

Artículo segundo. Dicha pensión se devengará desde el día siguiente al del fallecimiento de dicho causante, será inembargable y a la muerte de la pensionista o si contrajera nuevas nupcias, se tramitará a sus hijos en la forma, por el tiempo y con los re-

quisitos que determina el Estatuto de Clases pasivas y demás disposiciones vigentes.

POR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. El Congreso de los Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y uno de la Constitución y con el fin de reforzar los ingresos del Tesoro, concede al Ministro de Hacienda y Economía la precisa autorización:

a) Para establecer un recargo sobre la contribución industrial del comercio y profesiones que grave la venta de todos aquellos artículos que aun cuando no sean de lujo no se estimen como de primera necesidad, sin que en ningún caso este recargo pueda exceder del veinticinco por ciento de la cuota señalada en el correspondiente epígrafe de las tarifas de dicha contribución.

b) Para establecer un recargo sobre las tarifas primera y segunda de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, salvo en lo que afecta a la Deuda Pública, cuando las remuneraciones, objeto de gravamen, excedan de 12.000 pesetas y teniendo en cuenta que el recargo se establecerá gradualmente sin que sea inferior al cinco por ciento ni superior al diez.

c) Para establecer un recargo uniforme del veinte por ciento sobre las actuales tarifas de la Patente Nacional de Automóviles sin que puedan exceptuarse de él más que los camiones dedicados íntegramente al transporte de artículos de primera necesidad, de primeras materias necesarias para las

industrias de guerra, u otros similares que al efecto se señalarán.

d) Para dictar las medidas necesarias a fin de establecer la participación del Estado en los beneficios de las empresas de todas clases, entendiéndose por tales las que se hallen sometidas a tributación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo a las bases siguientes: primera.—Fijando la parte de beneficios que ha de tener inexcusable ingreso en el Tesoro, de los que se obtengan en las empresas incautadas por el Estado; segunda.—Estableciendo una participación de éste determinada con vista de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, pero que no podrá exceder del veinticinco por ciento en los beneficios líquidos realizados por las empresas que hayan sido o sean en lo sucesivo objeto de intervención; y, tercera.—Fijando como beneficio máximo del capital invertido en empresas no incautadas ni intervenidas el siete por ciento de aquél, percibiendo el Estado el exceso sobre dicho límite, una vez cubiertas todas las necesidades del negocio.

e) Para crear un impuesto que grave la custodia de los depósitos constituidos en los establecimientos bancarios o en cualquiera otra clase de empresas, sin que pueda haber más excepción que la de aquellos depósitos que tengan como fin la garantía de alguna responsabilidad de gestión, suministro o contrato. La cuota no podrá ser superior al importe de los derechos que por la custodia cubren los establecimientos bancarios. Asimismo podrán elevarse los tipos de percepción del impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad sin exceder del doble.

f) Para crear una contribución sobre la cifra de los beneficios de todas clases, como ventas, préstamos, transmisiones, prestación de servicios como intermediario, realización de obras, o cualquier otro de naturaleza análoga, sin que en ningún caso la cuota pueda exceder del tres por ciento de la base objeto de imposición.

g) Para crear un impuesto que grave las consumaciones verificadas en restaurantes, bars, etc., con la única excepción de los comedores económicos y colectivos, así como también sobre las apuestas en frontones, cándramos, etc., y sobre los espectáculos en general, siempre que, tanto en lo que afecta a los primeros como a los últimos, pueda considerarse, la asis-

encia como un lujo por no constituir una necesidad o tener un fin puramente cultural o didáctico. El gravamen que en todo caso haya de establecerse para los actos a que se refiere este apartado, no será inferior al cinco ni superior al diez por ciento.

Artículo segundo. Los recursos que se obtengan a consecuencia de los nuevos tributos creados por la presente Ley o de los recargos de la misma establecidos, se incluirán en el estado letra B. de los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero. En la aplicación de esta Ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Estatutos de las Regiones autónomas.

POR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Al amparo del párrafo quinto del artículo cuarenta y cuatro de la Constitución de la República, el Estado interviene la explotación del organismo oficial denominado "Banco Exterior de España, S. A.", creado a virtud del Real Decreto-ley de seis de Agosto de mil novecientos veintiocho, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid al tomo doscientos cinco de Sociedades, hoja número seis mil treinta y cuatro, folio ciento setenta y cinco, inscripción primera.

Artículo segundo. Para hacer efectiva la intervención anterior, se declaran objeto de expropiación forzosa a favor del Estado, las ciento noventa y cinco mil ochocientas cuarenta y cuatro acciones representativas del capital del indicado Banco Exterior, actualmente en circulación.

Artículo tercero. — Se establece como valoración de las acciones expropiadas el importe que arroje la cotización más alta de las mismas acciones en la Bolsa de Madrid en el periodo comprendido entre primero de Enero y treinta de Junio de mil novecientos treinta y seis.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Economía la adopción de cuantas medidas estime adecuadas para poner en una cuenta especial en el Banco de España, de Barcelona, a disposición de los accionistas cuyos títulos son objeto de expropiación, la suma a que asciende el valor total de lo expropiado, según la estimación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto. Una Comisión formada por un Consejero o accionista de los que lo eran antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y un Vocal del Comité Directivo nombrado a virtud del Decreto de veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, presididos ambos por el Gobernador del Banco Exterior de España, procederá a liquidar y abonar a sus propietarios, con cargo a la cuenta especial antes indicada, el importe de las acciones expropiadas.

Artículo quinto. A todos los efectos se entenderá retrotraída al primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, la propiedad que pasa al Estado de las acciones objeto de esta Ley; y en su consecuencia, cuantos compromisos haya contraído el Banco Exterior de España y operaciones efectuado a contar de esta fecha, son aceptados por el nuevo accionista, que es el Estado.

Artículo sexto. Las Cortes, usando de la facultad que las concede el artículo sesenta y uno de la Constitución de la República, autorizan al Gobierno para que éste legisle por Decreto acordado en Consejo de Ministros, en lo que se refiere al Banco Exterior de España, sobre las siguientes bases:

Primera. Para aumentar o disminuir su capital y colocar en la forma que entienda más conveniente los títulos que adquiriera a virtud de esta Ley.

Segunda. Para modificar los Estatutos del propio Banco como crea más conveniente a la economía nacional, incluso con cambio de nombre.

Tercera. Para la cesión, venta, fusión o liquidación del Banco en el sentido que resulte más aconsejable con miras al interés general del país.

Artículo séptimo. Se derogan cuantos preceptos de leyes, Códigos o dis-

posiciones de cualquier clase se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda y Economía, independiente de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, se dictarán cuantos Decretos o normas entienda más adecuado para el cumplimiento de esta Ley.

POR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de la contienda jurisdiccional negativa surgida entre el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia y el Juzgado número uno del Tribunal Especial Popular de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el menor Manuel Macipe Bellido, natural de Monreal del Campo, provincia de Teruel se trasladó a esta última población a raíz del comienzo de la sublevación militar, a trabajar en una casa de seguros; encontrándose en el Seminario de la citada capital, cuando las tropas republicanas entraron en ella, y siendo aprehendido y conducido a Valencia, donde permaneció cinco meses en San Miguel de los Reyes.

Que como consecuencia de comunicación dirigida al Gobierno civil de la provincia de Valencia, por el Tribunal Tutelar de Menores correspondiente, interesando relación de menores existentes en las prisiones de la provincia, Manuel Macipe Bellido, fué acogido en el Hogar de la Infancia "Romero" dependiente de la Delegación Provincial de Asistencia Social.

Que este Organismo, en veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y ocho se dirigió al Gobierno civil manifestándole que, sometido a observación el citado menor por el personal del Establecimiento, se pudo observar

que estaba influido por doctrinas políticas antidemocráticas, lo que le obligó a poner el hecho repetidas veces en conocimiento del Tribunal Tutelar de Menores, demandando inmediata intervención sin resultado alguno; y que, como la propaganda subversiva realizada por el menor, aún sin proponérselo él, pudiera ser funesta para los demás acogidos, solicitaba su retiro del Hogar Romero y pase a sitio donde una eficaz vigilancia y una adecuada educación pudiera corregir su desvío.

Que Manuel Macipe fué puesto a disposición del Tribunal Tutelar de Menores e internado en su Hogar de Tratamiento, siéndole recibida declaración por el Juez Especial correspondiente en primero de Agosto siguiente; manifestando en ella que se encontraba en Teruel, con el propósito de cursar estudios; que ni él ni sus familiares se habían significado políticamente en sentido alguno, no habiendo pertenecido a organización política ni sindical, ni antes ni después del movimiento subversivo; que fueron obligados por las fuerzas de la población a refugiarse en el Seminario de Teruel durante el asedio de esta plaza, sin que dentro de él hubiese hecho armas algunas contra las tropas republicanas, aunque sí auxiliado a heridos; manteniendo su parte de un disparo; y que no era cierto que durante su estancia en el Hogar Romero hubiera hecho comentarios de desafección al Régimen o de simpatía a los sublevados, pues únicamente cuando le preguntaban hacia relatos de las vicisitudes pasadas con motivo de la toma de Teruel; careciendo de parientes en Valencia.

Que a la vista de la anterior declaración, el Juez Especial del Tribunal Tutelar, dispuso que el Director de la Clínica de Conducta al servicio del Tribunal, reconociese al menor para dictaminar sobre su edad probable, ya que el interesado no poseía documento alguno acreditativo de tal extremo, emanado del Registro de Estado civil, habiéndose limitado a manifestar en su declaración que tenía quince años.

Que en nueve de Agosto, el Director de la Clínica, emitió informe, en el cual después de varias anotaciones de índole técnica, manifestaba que "tratándose de un menor de dudosa robustez y decididamente falta de peso, nos parece que el dato mínimo que

suministra éste es el más propio para determinar su edad probable ya que concuerda en su máximo con el mínimo que el menor presenta en cuanto a constitución o sea que es el correspondiente a fórmula dentaria; su edad probable debe pues, considerarse entre diez y siete y diez y ocho años.

Que a la vista del anterior dictamen el Juez Tutelar dictó auto en once de Agosto, en el cual, estimando que la competencia del Tribunal Tutelar de Menores está limitada por la disposición transitoria de la Ley de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete a los menores de diez y seis años de edad, y como los hechos atribuidos a aquel se realizaron después de haber cumplido dicha edad, procedía y acordaba inhibirse del conocimiento del expediente a favor del Juzgado de Instrucción Decano de los Juzgados Especiales de Valencia, al cual se remitiría testimonio de lo actuado, con el menor a su disposición.

Que recibidas las anteriores, prescrite nueva declaración por el inculcado concordante con la que anteriormente emitió, reiterando tener quince años, y exhibiendo un fidejumento de Asistencia Social que corroboraba tal aserto dictando en trece de Agosto, Providencia el Juez Especial, mandando reconocer a aquel por dos médicos forenses, al objeto de determinar su edad, efectuado lo cual se acordaría lo pertinente.

Que practicado en el mismo día el reconocimiento citado, ambos forenses emitieron informe en el que hacían constar que por el aspecto físico, desarrollo del sistema piloso y estado de la erupción dentaria, el menor Manuel Macipe representaba tener una edad aproximada de quince a diez y seis años.

Que ante tal dictamen facultativo el Juzgado Especial, dictó nueva Providencia ordenando que el detenido fuera puesto en libertad, y al mismo tiempo a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, en unión de las diligencias practicadas.

Que el Juez Especial del Tribunal Tutelar en oficio dirigido al del Juzgado Especial en quince de Agosto, manifestaba que de devolvía las actuaciones, e interesaba dispusiera lo más pronto posible del menor, añadiendo que no podía hacerse cargo del expediente a la vista del informe que sobre la edad del interesado emitieron

los profesores de la Clínica de Conducta, al cual había de atenderse al Tribunal en atención a la especialización en la materia de dichos profesores; entendiéndose que la disparidad existente entre dicho informe y el emitido por los médicos forenses debía ser aclarada por el Juzgado Especial mediante la práctica de un nuevo informe de conjunto, o la de otro emanado de un tercero en discordia en la forma prevenida por la Ley.

Que recibida la anterior y pasada a informe del Fiscal, éste lo evacuó en el sentido de que siendo el Tribunal Tutelar el que se inhibió favor del Juzgado, y estando acordados los forenses en la apreciación de la edad del menor, no era al Juzgado al que correspondía dirimir la disparidad, sino que en todo caso, habría de ser el Tribunal que es quien planteara la inhibición; que a su juicio la cuestión estaba resuelta por el artículo trececientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiéndose estar al resultado del reconocimiento practicado conforme a él; y que finalmente la discrepancia entre los facultativos debía entenderse resuelta por el aforismo de que en caso de duda ha de estarse a lo que favorezca al neo, según corrobora la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al decir, que cuando no puede acreditarse suficientemente la edad del reo ha de estarse también a lo que más le favorezca.

Que conformándose con tal parecer fiscal y por sus mismas razones el Juez Especial dictó auto en diez y nueve de Agosto, rechazando la inhibición del Tribunal Tutelar, al cual se habrían de remitir las diligencias acompañadas de atento oficio.

Que, por su parte, el Juez Especial del Tribunal, dictó acuerdo en veinte y tres del mismo mes y año, en el cual, después de dejar constancia de varios extremos entre la tramitación del expediente, estimaba que, ante la carencia de precepto concreto en la legislación especial, sobre la manera de sustituir la falta de documento acreditativo de la edad de los interesados, y aplicando por analogía el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se había obtenido un dictamen forense, cual era el del Médico del Tribunal, cuya omisión entre los testimonios remitidos al Juzgado Especial no autorizaba a

prescindir de él y a reemplazarlo por otro dictamen facultativo; que el principio de que en materia penal se esté siempre a lo que más beneficia al reo, no era aplicable al caso, ya que no se trataba de dilucidar una duda de carácter apreciativo o de materia improbable, sino de dos conclusiones de tipo científico y objetivo, de las que resultaba una disparidad sobre el importante extremo de la edad del enjuiciado, como consecuencia de la diversidad de procedimientos seguidos para la emisión de aquellos dictámenes; que para eliminar la anterior disparidad en lugar de practicar una prueba innecesaria y atenerse a su resultado, por ser el que parecía más favorable al reo, debieran haberse practicado nuevas pruebas periciales de conjunto o con intervención de un tercero, por el Juzgado inhabilitado, no por el inhabilitante; que el propio Tribunal Tutelar era el más interesado en substraer a la acción represiva de los Tribunales ordinarios a los menores en casos dudosos para evitar el perjuicio a los mismos que sufrirían medidas represivas en vez de atenciones tuitivas; pero sin llegar a la exageración de que por la falta de documentos acreditativos de su edad un menor gozara del beneficio de estar sometido a una jurisdicción privilegiada por acusaciones de delitos contra la Patria, mientras tantos otros de su edad han sido objeto de condenas graves; que por todo ello debía entenderse mal planteada la cuestión jurisdiccional y rechazarla devolviendo los autos al Juzgado Especial, acordando tener por mal planteada la cuestión jurisdiccional, devolver el expediente al Juzgado Especial con testimonio del acuerdo para que practicara la prueba pericial apuntada, si así lo estimaba, y en caso de no aceptar la reiteración formulada, comunicarlo al Tribunal en el término de veinticuatro horas, para en este caso, dar al asunto la tramitación prevenida en el artículo treinta del Reglamento de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Que el Juzgado Especial acordó, mediante la oportuna Providencia, que las actuaciones pasaran a dictamen del Fiscal el cual evacuándolo en veinticinco de Agosto manifestó que, con arreglo al último párrafo del artículo treinta del Reglamento de la Ley de Tribunales Tutelares de tres de Febrero de mil novecientos veinti-

nueve, procedía llevar las actuaciones al Gobierno, para que éste resolviera lo que estimare procedente; que hacía cita y aplicación del precepto mencionado por haberlo hecho ya el Tribunal a pesar de corresponder a un Reglamento dictado para la ejecución de una Ley derogada por el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete; y que tal aplicación impedía la práctica de prueba alguna, debiendo en definitiva remitirse los autos a la autoridad superior que hubiera de resolver la cuestión.

Que aprobado tal dictamen por providencia del Juzgado especial de veintiseis de Agosto, el Juez del Tribunal Tutelar por acuerdo de igual fecha declaró que tenía por planteada en forma la cuestión jurisdiccional, y acordó también el pase de las actuaciones al Fiscal Jefe de la Audiencia territorial; que éste manifestó en veinte del mismo mes que reproducía su informe anterior; y que en consecuencia, por nuevo acuerdo de diez de Septiembre, el Juez del Tribunal Tutelar, mantuvo el acuerdo de inhabilitación de diez y ocho de Agosto, ordenando la elevación conjunta de las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, la que tuvo efecto seguidamente planteándose en los precedentes términos la contienda jurisdiccional.

VISTOS: La Ley de dos de Agosto de mil novecientos diez y ocho, Real Decreto de veinticinco de Noviembre siguiente, los Reglamentos de diez de Julio de mil novecientos diez y nueve y seis de Abril de mil novecientos veintidós y el Real Decreto Ley de quince de Julio de mil novecientos veinticinco; el Reglamento de seis de Septiembre siguiente, el Real Decreto Ley de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve y Reglamento de igual fecha, los Decretos de diez y seis y treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno, el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete, el Decreto Ley de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, los Códigos Penales de mil ochocientos setenta, mil novecientos veintiocho y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CONSIDERANDO: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional negativa de la suscitada entre el Tribunal Tutelar de Menores de Valencia

y el Juzgado especial número uno del Tribunal Popular de la anterior capital, con motivo, en primer lugar de la petición formulada por el Delegado provincial de Asistencia Social sobre internamiento en Establecimiento adscrito del menor Manuel Macipe Bellido por atribuirse al mismo el ejercicio de propagandas reveladoras de desafección al Régimen entre los acogidos en el Hogar Romero de Valencia, y subsiguientemente por la discrepancia respecto de la edad del mencionado menor.

Segundo. Que la Ley de Bases de dos de Agosto de mil novecientos diez y ocho creadora de los Tribunales Tutelares de Menores con el nombre de Tribunales Especiales para Niños estableció en su Base segunda que su competencia se extendería a conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años, disposición reiterada en el artículo tercero del Real Decreto de veinticinco de noviembre siguiente que desarrolló aquellas Bases y en los Reglamentos de diez de Julio de mil novecientos diez y nueve (artículo veinticinco) y seis de Abril de mil novecientos veintidós (artículo veinticinco), pero el artículo tercero del Real Decreto de quince de Julio de mil novecientos veinticinco elevó el límite de edad a los diez y seis años, manteniendo este criterio el artículo veintinueve del Reglamento de seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco y el artículo noveno del Decreto Ley de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve y la Sección segunda del Título segundo del Reglamento de igual fecha, el artículo noveno del Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, rectificado por el de treinta del mismo año y el artículo quinto disposición segunda del Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. Que el Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, ratificado como Ley en veintuno de Octubre siguiente, amplía en su artículo trece, apartado a) la competencia de estos Tribunales hasta conocer de las acciones y omisiones realizadas por menores hasta la edad de diez y ocho años, que el Código penal o Leyes especiales calificasen de delito o faltas, pero esta ampliación queda sin efecto ni virtualidad actual por disponer la primera disposición tran-

istoria de dicho texto que en tanto no se organicen las instituciones apropiadas para el tratamiento de los menores comprendidos entre los diez y seis y diez y ocho años de edad, que hubiesen cometido actos calificados en las Leyes como delitos o faltas, se entienda limitada la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores en lo que a esta materia se refiere al enjuiciamiento de menores de diez y seis años.

Quarto. Que en consonancia con las anteriores prescripciones de la legislación penal ha considerado de modo concreto el caso de que los actores de acciones u omisiones ilícitas y sancionadas, sean menores de edad y así en el Código penal de mil ochocientos setenta figuran la eximente segunda del artículo octavo para los menores de nueve años, la tercera del mismo para los mayores de nueve años y menores de quince que obraran sin discernimiento y las atenuantes segunda del artículo noveno para los menores de diez y ocho años; el Código penal de mil novecientos veintiocho mantiene disposiciones semejantes en sus artículos cincuenta y seis y ochocientos cincuenta y cinco, disposición transitoria A y el Código Penal vigente en la eximente segunda del artículo octavo y en la atenuante tercera del artículo noveno concordante con las de igual contenido del Código de mil ochocientos setenta.

Quinto. Que de lo expuesto se infiere que el legislador ha perseguido siempre el sustraer de las medidas de represión penal impuestos por los Tribunales ordinarios a los menores que por su naturaleza y condiciones deben de ser objeto de medidas diferentes de carácter simplemente tuitivo, y ante la necesidad de distinguir la competencia entre unos y otros organismos ha fijado el límite de edad señalada en cada caso.

Sexto. Que para la determinación de la edad de las personas sujetas a procedimiento criminal cuando falte el correspondiente documento acreditativo del Registro de estado civil, que no sea posible su obtención o suplencia, establece la Ley de Enjuiciamiento criminal (artículo trescientos setenta y cinco) de modo taxativo y concreto un procedimiento que ha sido el seguido por el Juzgado especial número uno del Tribunal Popular especial de Valencia y en tal sentido al aceptar el

Juez especial el dictamen forense que obra en los autos ha procedido en uso de las facultades de apreciación procesal que la precitada ley le exigía y con la fuerza legal que las terminantes prescripciones legales, confieren repetidamente aludido informe facultativo.

Séptimo. Que por el contrario, el Juez especial del Tribunal Tutelar al solicitar el dictamen del Director de la Clínica de Conducta anexa a los servicios del Tribunal si bien ha procedido en uso de facultades indiscutibles no ha podido para ello inspirarse en precepto taxativo alguno puesto que las sucesivas disposiciones sobre enjuiciamiento de menores por los Tribunales tutelares confieren la más amplia facultad de acción a sus órganos sin sujeción a formalismo procesal alguno, pero sin disposición específica que prevea el supuesto a que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicado por analogía, según se dice en los autos, resultando todo ello de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y ocho, quince del Decreto de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve y diez y siete del de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete entre otros textos que los corroboran totalmente.

Octavo. Que como consecuencia de ello e independientemente del valor científico de uno y otro dictamen, es evidente que en terreno estrictamente jurídico posee un fundamento más firme el emitido en cumplimiento de precepto concreto que lo autorice.

Noveno. Que no puede en términos procesales hábiles dirimirse la anterior disparidad en la forma pretendida por el Tribunal Tutelar, por cuanto la terminante disposición del artículo treinta del Reglamento de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve (que conserva todo el valor que le confiere el artículo segundo del Decreto Ley de quince de Abril de mil novecientos treinta y uno, apartado e) no permite en casos como el suscitado sino la elevación conjunta de actuaciones a la autoridad superior que ha de resolver aquella discrepancia y a mayor abundamiento la emisión de un dictamen por tercero dirimente, prevista en el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se refiere sólo al

supuesto prevenido en el mismo dentro de actuaciones que practique la jurisdicción ordinaria.

Décimo. Que siendo forzoso, por lo tanto, para la resolución de la disparidad acudir a los textos vigentes a pesar de que la misma tiene por fundamento, no una diferencia de criterio apoyada en distintos preceptos sino sobre la ejecución de los mismos, unánimemente invocados cabe considerar en primer término el carácter de cada jurisdicción y el cauce procesal que debe darse al mismo.

Undécimo. Que sobre este extremo, puede señalarse que la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores es privilegiada y especial, por cuanto responde a la necesidad de que personas que no han alcanzado el suficiente grado de desarrollo moral y físico para que se les pueda atribuir una plena responsabilidad penal en el sentido general con que el Código la reconoce no sean objeto de procedimiento y medidas que sólo pueden discernirse precisamente en razón a aquella plena capacidad debiendo, por el contrario, quedar sometidos, con independencia de cuanto signifique procedimiento judicial penal, a medidas educativas y correctivas adecuadas a su condición y situaciones, todo ello dentro de términos de gran amplitud adecuados a la flexibilidad de las actuaciones de la Institución en oposición a la mayor rigidez de los procedimientos penales propiamente dichos que a su vez corresponde una mayor concreción de competencia jurisdiccional.

Duodécimo. Que de lo anterior puede inferirse que constando la calidad de menor de Manuel Macipe Bellido y no constando, en cambio, que por la edad que alcanza se encuentre fuera de la competencia de los Tribunales de Menores debe esta jurisdicción ser la que entienda de cuantas acciones u omisiones corregibles se atribuyan al mencionado menor, puesto que en caso contrario habría que admitir una extensión eventual de la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de hechos atribuidos a persona, cuya condición de menor reconocida sin discusión armoniza concretamente con el concepto de la jurisdicción especial, reflejado en sus títulos y régimen jurídico.

Décimotercero. Que no puede objetarse contra lo expuesto que la jurisdicción ordinaria debe ser la que en

principio entienda de cuanto no está atribuido expresamente a una jurisdicción especial por razón de su generalidad, pues precisamente cuando se trata de un menor la generalidad y amplitud de la jurisdicción ordinaria en relación con la especialidad de la tutela es la que hace conferir preferencia a la especial como más directamente ligada con la finalidad perseguida en el procedimiento correctivo.

Décimocuarto. Que tampoco pueda decirse que el anterior criterio represente un privilegio a favor del menor Manuel Maestre, ya que sólo se sustenta como aplicación de preceptos generales, cuya inobservación en estos casos no puede constituir motivo jurídico, para alterar aquel resultado el carácter privilegiado de la jurisdicción no de circunstancias objetivas que impliquen una colisión con preceptos aplicables, como de consideraciones objetivas emanadas del legislador y en las cuales al lado de los intereses privados de los interesados figuran los de carácter público que han motivado la promulgación de los textos organizando la jurisdicción.

Décimoquinto. Que en nuestra legislación penal aparece reiteradamente consignado el principio jurídico de que "en caso de duda debe estarse a lo que más favorezca al reo" según resulta de los preceptos sobre retroactividad parcial de las leyes penales contenidas en el artículo veintitrés del Código de mil ochocientos setenta, ocho del de mil novecientos veintiocho y veinticuatro del vigente de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Décimosexto. Que con relación a la presente cuestión jurisdiccional, el principio mencionado puede interpretarse de dos modos: estimando que se refiera al beneficio de aplicación de sanciones más benignas o estimando que se refiere en general a la aplicación de la Ley penal que favorezca más al reo por todos conceptos incluido el muy importante de su corrección y readaptación para la convivencia social y si bien la primera interpretación de aquel axioma jurídico no permite su aplicación a la presente contienda ya que no se trata de aplicar sanciones penales al menor sino de determinar la jurisdicción que debe entender de los hechos que se le atribuyen, en cambio la segunda

puede aplicarse con la menor violencia jurídica ya que el concepto de beneficio puede apreciarse como sumisión a la jurisdicción que sea más adecuada a las circunstancias personales del inculcado para discriminar su responsabilidad y las medidas a adoptar en consecuencia de la manera más conveniente para su readaptación social.

Décimoséptimo. Que admitida esta segunda interpretación del aforismo jurídico "in dubio pro reo", no puede dudarse de que, como el propio Tribunal inhibiente reconoce, es la jurisdicción especial la que por su constitución, procedimientos, especialización y medios coercitivos puede más fácilmente efectuar la discriminación aludida en el anterior considerando.

Décimooctavo. Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo corrobora el anterior criterio por cuanto establece en la sentencia de nueve de Junio de mil ochocientos noventa que suscitadas dudas sobre la edad del inculcado y no constando expresamente que tuviese los diez y ocho años al cometer los hechos delictivos debe aplicarse la atenuante establecida en beneficio de los menores de dicha edad.

Décimonoeno. Que es de interés público en el presente caso el que se atribuya competencia para conocer de los hechos atribuidos al menor a la jurisdicción que mejor pueda conseguir el propósito educador perseguido por la Ley, y este interés debe ser sancionado oficialmente al no pugnar con precepto alguno concreto que impidiera su aprobación.

Veinteavo. Que sentado cuanto precede, la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, para conocer de los hechos atribuidos al menor Manuel Maestre Bellido, debe reputarse única y exclusiva de toda otra, ya que en otro caso se admitiría la existencia de una dualidad de jurisdicciones que pugnaría con los más elementales principios del derecho procesal y con los preceptos en que positivamente apartecen aquéllos consagrados.

Conformándose con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado:

Vengo en resolver la presente cuestión jurisdiccional negativa a favor del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en disponer que el Ministro de España en Praga, don Luis Jiménez de Asúa, pase a desempeñar en Comisión el cargo de Delegado Permanente de España ante la Sociedad de las Naciones.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto de 9 de enero de 1937 dispuso el traspaso de los servicios del Registro civil a los Ayuntamientos, pasando a pertenecer a la plantilla de éstos el personal de los Juzgados municipales afecto hasta entonces a aquéllos servicios. Por esta razón, al establecerse en el Decreto de supresión de los Aranceles judiciales fecha 4 de enero del mismo año las categorías y haberes del Secretariado municipal, dejó de señalarse sueldo a los Secretarios de los expresados Juzgados radicantes en poblaciones de mil a cinco mil habitantes, puesto que tales funcionarios percibirían sus remuneraciones con cargo al respectivo Presupuesto municipal.

Pero al poco tiempo—Decreto de 28 de junio del mismo año—se reintegraron a los Juzgados municipales los Registros civiles, y con ellos los empleados que los servían quedando los Secretarios de los Juzgados enclavados en localidades de aquel número de habitantes privados de toda retribución, ni bajo la forma de arancel, totalmente derogado, ni bajo la de sueldos, que evidentemente los Ayun-

señalados no están ya obligados a satisfacer y tampoco señalan previstos en el Presupuesto del Estado.

La injusticia de la situación creada a este personal es tan patente que urge acudir en su remedio. Se trata de funcionarios insustituibles por la especialidad de su profesión y cuyo concurso es aún más imprescindible si se piensa en el general desconocimiento de la técnica jurídica por las personas que desempeñan los cargos judiciales en las pequeñas poblaciones. Han perdido, por otro lado, el medio de subsistencia que se les ofrecía cuando ingresaron en su carrera, consistente en los derechos arancelarios, que bajo otra forma de percepción han revertido al Tesoro, con lo que resulta un despojo privarles de los sueldos que el Estado debe tomar a su cargo al abonar tales ingresos, incluidos actualmente en la "Patente del litigante". Son, también, los más modestos profesionales de la esfera judicial y por ello tanto más necesitados de la atención del Poder público cuanto más desamparados se encuentran.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia;

Vengo en disponer:

Artículo primero. Los Secretarios de los Juzgados municipales correspondientes a poblaciones de censo comprendido entre mil uno y cinco mil habitantes percibirán el haber anual de 1.500 pesetas.

Artículo segundo. El pago de los antedichos sueldos se hará con cargo a los créditos que se consignan en la Sección tercera "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", del Presupuesto de gastos del Estado para abono de haberes a los funcionarios de la Justicia municipal.

Artículo tercero. Del presente Decreto, que comenzará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

Reorganizada la Comisión Jurídica Asesora por los Decretos de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete y veinticuatro de Marzo del año

en curso, han sido designados la mayoría de sus componentes, previa propuesta de los Organismos Judiciales y Políticos a ello autorizados, sin que hasta ahora se haya hecho uso por el Ministro de Justicia de la facultad que las citadas disposiciones le conceden de elegir cuatro vocales entre personas de ciencia y práctica acreditadas por el cargo que desempeñan, por el ejercicio profesional o por sus publicaciones.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión Jurídica Asesora a don Laureano Sánchez Gallego, don José Xirau Palau, don Demófilo de Baren y Lozano y don Juan Pablo García Álvarez.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Juez de primera instancia e instrucción interino, don Francisco Moreno Cañamero, y visto asimismo el favorable informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, convertido en Ley por la de veintinueve de Octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar a don Francisco Moreno Cañamero, Magistrado de Audiencia interino con el haber de dieciséis mil quinientas pesetas anuales.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Letrado don Aurelio López Malo y visto asimismo el favorable informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y

siete, convertido en Ley por la de veintinueve de Octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar a don Aurelio López Malo, Magistrado de Audiencia interino con el haber de dieciséis mil quinientas pesetas anuales.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Juez de primera instancia e instrucción de entrada, don Eduardo Capó Bonnetous, y visto asimismo el favorable informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, convertido en Ley por la de veintinueve de Octubre siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar a don Eduardo Capó Bonnetous, Magistrado de Audiencia con el haber de dieciséis mil quinientas pesetas anuales.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PEÑA

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Juez de Primera Instancia e Instrucción interino don Juan Pablo García Álvarez, y visto asimismo el favorable informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a tenor de lo preceptuado en el artículo séptimo del Decreto de seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, convertido en Ley por la de veintinueve de Octubre siguiente de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de Audiencia interino con el haber de dieciséis mil quinientas pesetas anuales a don Juan Pablo García Álvarez quien continuará en el desempeño del cargo de Magistrado suplente del Tribunal de Espionaje y Alta Tracción de Cataluña.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Vacante la Presidencia del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, por haber sido designado para otro cargo por Decreto de la Presidencia del Consejo de esta misma fecha don Demófilo de Buen Lozano que la desempeñaba de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles al Magistrado del Tribunal Supremo don José Aragonés Champlain, quien cesará en el cargo de Vicepresidente primero de dicho Organismo, para el que fué nombrado por Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a dieciséis de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Habiendo cesado en la Presidencia del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles por haber sido designado para otro cargo por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, don Demófilo de Buen y Lozano, por acuerdo de esta fecha se dispone que pase a ocupar dicha vacante el Vicepresidente primero del citado Tribunal, don José Aragonés Champlain. Esta nueva vacante lleva aparejada la necesidad de reorganizar la plantilla de la Sección de Derecho del repetido Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, y es oportuno el seguir para esta reorganización el criterio establecido en el Decreto de 25 de marzo de reintegrar en la medida posible al Tribunal Supremo aquellos Magistrados que por ineludibles necesidades del servicio permanecen adscritos a Organismos Judiciales ajenos al Alto Tribunal de donde proceden. Por estas consideraciones, conforme a lo preceptuado en el artículo setenta y cuatro del Decreto de 7 de Mayo de 1937, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Que cesen en los cargos de Vicepresidente segundo y Magistrado suplente del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, reintegrándose al Tribunal Supremo, los Magistrados de este Alto Tribunal, don Dionisio Terrer Fernández y don Felipe Uribarri Mateos, nombrados para tales cargos por Decreto de 25 de Marzo de 1938 y 6 de Agosto de 1937, respectivamente.

Artículo segundo. Que pasen a desempeñar las Vicepresidencias primera y segunda del Tribunal de Responsabilidades Civiles los Magistrados de dicho Organismo, don Juan Manuel Mediano y Flores y don Manuel Cruz Bellido, Magistrados de Audiencia interino y en propiedad, respectivamente.

Artículo tercero. Para una de las plazas vacantes de Magistrado propietario del indicado Organismo se nombra al Magistrado de Audiencia interino don José Miquel Harrio, quien percibirá en tanto sirva este cargo, el haber anual asignado al mismo por las disposiciones vigentes.

Se nombra asimismo Magistrado suplente a don Manuel García Vidal, Magistrado de Audiencia interino, cesando ambos funcionarios en el desempeño de los cargos que actualmente sirven en las Audiencias de Valencia y Albacete.

Artículo cuarto. Se amortiza una plaza de Magistrado propietario del Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Dado en Barcelona a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Declarado en situación de disponible gubernativo el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, don Luis Zubillaga y Olalde, en atención a las urgentes necesidades del servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer que pase a desempeñar en comisión la Presidencia de la Audiencia territorial de Madrid, el Magistrado del Tribunal Supremo, don Juan José González de la Calle, entendiéndose la citada comisión sin derecho al percibo de dietas.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Declarado en situación de disponible gubernativo el Fiscal Jefe de la Audiencia territorial de Madrid, don Feliciano López y López de Uribe, en atención a las urgentes necesidades del servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer que pase a desempeñar en comisión, el cargo de Fiscal Jefe de la Audiencia territorial de Madrid, el Magistrado del Tribunal Supremo, don Pablo Santolaya Cascajo, entendiéndose la citada comisión sin derecho al percibo de dietas.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

Conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, modificado por el primero del de veinticuatro de Marzo último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión Jurídica Asesora, al Catedrático de Facultad de Derecho, don José Quero Molares.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

RAMON GONZALEZ PENA

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a don José Hernandez Herrera, Jefe de Negociado de terc-

en la clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en confirmar en el cargo de Ordenador Central de Pagos por Obligaciones civiles, a don Rafael Jimeno Lassala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que anteriormente desempeñaba el de Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda y Economía y Trabajo y Asistencia Social, para el que ha sido designado por Orden Ministerial de doce de los corrientes.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en disponer que don Constantino Jiménez Oliveras, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón de la Plana.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en

la provincia de Tarragona, ha presentado don Félix Rodrigo Rayo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Indotado en Presupuestos al cargo de Inspector-Jefe del servicio de Prisiones y provisto al mismo, desde el 31 de abril último, conforme a lo autorizado en el Decreto de 15 de agosto de 1936, elevado al rango de ley por la de 19 de Diciembre siguiente, han de otorgarse los recursos precisos para hacer efectivos los devengos del funcionario que desde entonces viene desempeñando dicho cargo.

Para ello se ha instruido un expediente en el que, tanto la Intervención General como el Consejo de Estado, han emitido dictamen de conformidad con la necesidad de su abono. Con los fundamentos expuestos, acordado por el Gobierno considerar incluido el caso en la excepción del apartado a) del artículo 114 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de dicho precepto constitucional;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se conceden al capítulo primero "Personal", del Presupuesto en vigor de la Sección tercera "Ministerio de Justicia", dos créditos extraordinarios importantes en junto trece mil setecientos veintidós pesetas, ocho céntimos, con la distribución, destino y aplicación que siguen: Al artículo primero "Sueldos, grupo adicional que se titulará "Otros servicios de Prisiones", diez mil ochocientas treinta y tres pesetas, treinta y cuatro céntimos, dedicadas a satisfacer al Inspector-Jefe de Prisiones, los haberes que le corresponden al respecto de 15.000 pesetas anuales desde el día 11 de abril a fin del ejercicio actual; y al artículo segundo "Otras remuneraciones" (grupo también adicional de análoga expresión al anterior, dos mil ochocientos ochenta y ocho pesetas, setenta y cuatro céntimos, que se destinarán al sostenimien-

to de la Secretaría del Inspector-Jefe de Prisiones, durante el período de tiempo antes indicado, al respecto de cuatro mil pesetas anuales.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE

La necesidad de proteger contra ataques aéreos los lugares en que se desarrollan servicios públicos de importancia, ha aconsejado la construcción de un refugio en el edificio que ocupa en Barcelona el Ministerio de Obras Públicas.

Para acordar su realización y habilitar los recursos precisos para ella, se ha instruido un expediente en el que constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

Con los fundamentos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución:

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se autoriza la construcción, por el sistema de administración, conforme al Decreto de 18 de agosto de 1936 de un refugio contra bombardeos en el edificio que ocupa en Barcelona el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo. Se concede un crédito extraordinario de 221.344'77 pesetas, a un concepto adicional que con destino a los gastos que origine la construcción anunciada en el artículo anterior, se figurará en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo cuarto "Gastos extraordinarios o de primer establecimiento", artículo primero "Construcciones y adquisiciones extraordinarias".

Artículo tercero. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de julio de 1911.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENENDEZ ASPE

El establecimiento en Barcelona del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social exige la realización de diversos gastos de instalación y obras de adaptación que consientan acomodar sus servicios y dependencias en el edificio al efecto buscado, y como para el pago de unos y otras no se dispone de crédito expreso en los Presupuestos Generales del Estado del año actual, se ha seguido el procedimiento previsto por la legislación en vigor para la habilitación de recursos de carácter extraordinario.

Con estos fundamentos, obtenida la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado con que el otorgamiento del crédito se lleve a efecto por medida gubernativa, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de 908.677'06 pesetas, al presupuesto de gastos en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo segundo "Material", artículo quinto "Obras de adaptación, conservación y reparación", grupo adicional que se destinará al pago de las obras de adaptación y gastos de instalación del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social en el edificio sito en la calle de Balmes, número 301, de Barcelona, incluso abono de los gastos de dirección de los mismos.

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la Ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENENDEZ ASPE

Reproducida en el tercer trimestre pasado la insuficiencia de créditos originada ya en los anteriores por el incremento de fuerzas que en el Instituto de Carabineros impuso la utilización del Cuerpo en actividades de guerra, se ha de proceder nuevamente a su suplementación, de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción contenida en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al capítulo primero "Personal", de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas" tres suplementos de crédito importantes en junto cincuenta y dos millones ochocientos sesenta y dos mil quinientas treinta y siete pesetas con cuarenta y dos céntimos, destinados al pago de haberes y otros devengos del personal del Cuerpo de Carabineros, distribuidos como sigue: Al artículo primero "Sueldos", veinticuatro millones trescientas nueve mil novecientas cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos; al artículo segundo "Otras remuneraciones", quinientos cincuenta y dos mil quinientas setenta y nueve; y al artículo tercero "Asistencias y dietas", veintiocho millones.

Artículo segundo. El importe de los indicados suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENENDEZ ASPE

El desarrollo de las múltiples e importantes actividades que los servicios de propaganda vienen desarrollando, ha originado la insuficiencia de algunos nuevos créditos a ellas afectos e impone la concesión de recursos suplementarios que permitan la continuación de las mismas con el ritmo que las anormales circunstancias actuales demandan.

Se ha instruido para ello un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Y fundado en dichas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad excepcional contenida en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se conceden al vigésimo Presupuesto de gastos de la Sección decimonovena "Ministerio de Estado.—Servicios de Propaganda", cuatro suplementos de crédito importantes en junto ocho millones trescientas setenta mil quinientas pesetas, con la distribución que sigue: al capítulo segundo "Material", artículo segundo "De oficina, inventariable", grupo adicional "Ministerio y Subsecretaría", concepto único "Para adquisición de máquinas de escribir, calculador, ciclostilos, aparatos de radio, fotográficos y de reproducción de discos", doscientas diecinueve mil pesetas; al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo primero "De carácter general", grupo adicional "Ministerio y Subsecretaría", concepto segundo "Para gastos de propaganda impresa gráfica y oral", siete millones seiscientos nueve mil pesetas al mismo capítulo tercero, artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo adicional, concepto único "Subvenciones a particulares, entidades y sociedades" quinientas cuatro mil pesetas; y al capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer

establecimiento", artículo segundo "Instalaciones", grupo adicional, concepto único "Instalación de oficinas y locales dependientes del Ministerio", treinta y ocho mil quinientas pesetas.

Artículo segundo. El importe de los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la Ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

La conveniencia de disponer una nueva residencia en las proximidades de Barcelona con destino al primer Magistrado de la República, impone la realización de obras de acondicionamiento de la finca elegida y la habilitación por medida gubernativa, de un crédito extraordinario expresamente destinado al pago de su importe. Ambos extremos han obtenido la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado, según consta en los dictámenes que ambos han emitido en el expediente al efecto incoado.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de setenta y cuatro mil ochocientas cincuenta pesetas a un grupo adicional que con la expresión "Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial", concepto único destinado a atender a los gastos que originen las obras de reparación de la finca próxima a Barcelona destinada a residencia oficial del señor Presidente de la República se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimo-cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero "Gastos diversos", artículo octavo "Gastos reembolsables".

Artículo segundo. Para el reintegro al Tesoro del crédito antes citado, la

Administración Especial de Fincas incautadas de esta provincia, tomará razón del importe de las obras que se ejecuten de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo octavo, caso segundo, norma b), párrafo último de la Orden de Hacienda de veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El importe del antedicho crédito extraordinario, se cubrirá, en cuanto no sea reintegrado en el año en curso, en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía.

Vengo en nombrar por ascenso de escala, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas con efectividad de 20 de septiembre del año en curso, a don Antonio Jerez Mena que en la actualidad desempeña, con la misma categoría de Jefe Superior de Administración, el cargo de Inspector General de Aduanas, confirmandole también dicho destino.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en confirmar a don Vicente Herce Astillero en la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas para el que fué nombrado en ascenso de escala por Orden Ministerial de Hacienda de 22 de abril del año en curso, con efectividad de 12 del mismo mes, destinándole a servir cargo de su clase en la Dirección general de Aduanas.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en aceptar la dimisión del cargo de Subdirector general del Instituto de Carabineros, al Teniente Coronel don Fernando Sabio Dutoit.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Creada la Jefatura delegada de la Dirección general de Carabineros, con jurisdicción en las zonas Centro, Sur y Levante, resulta innecesario el cargo de Subdirector general de dicho Instituto. En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprime en el Instituto de Carabineros el cargo de Subdirector general del mismo, creado por Decreto de 4 de enero del año en curso, ejerciéndose, en lo sucesivo, las funciones inspectoras atribuidas a aquél, por el Director general, quien podrá delegar en un Coronel de dicho Cuerpo, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo quinto del Decreto de 5 julio de 1937.

Artículo segundo. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Por Decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y seis y en virtud de lo prevenido en el artículo

primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintinueve de Julio del mismo año, fué separado de su cargo el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, don Alfonso Sierra y Yoldi.

Comprobado suficientemente, tanto por los trabajos que ha venido prestando en los servicios de asesoramiento a la Colectividad Catalana del Plomo, como en el estudio de las regiones petrolíferas de las provincias catalanas, así como por los informes recibidos con posteridad a su cesantía, que el referido Ingeniero don Alfonso Sierra Yoldi, se ha mantenido leal al Régimen constituido sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, vengo en decretar lo siguiente:

Queda sin efecto, en cuanto se refiere al expresado funcionario, don Alfonso Sierra y Yoldi, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, el Decreto antes mencionado de veintiseis de Julio de mil novecientos treinta y seis, por el que se dispuso su cesantía en el cargo expresado, debiendo ser reintegrado a la plantilla y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Barcelona, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Decreto de 3 de junio último, referente a las Haciendas provinciales, faculta a las Corporaciones correspondientes para incrementar sus ingresos en la cuantía necesaria, a fin de solucionar la situación económica creada por la guerra y dá normas de procedimiento para el año actual con objeto de que puedan hacer uso de la atribución aludida.

No señala dicha disposición el tiempo por el que se establece la autorización de referencia y por tanto puede ser utilizada en lo sucesivo hasta que se resuelva en contrario, por lo que se estima oportuno regular la forma

de obtener dichos recursos en los ejercicios siguientes, la manera cómo han de figurar en los Presupuestos y demás extremos de interés para la buena ordenación de las Haciendas provinciales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Consejos provinciales que hayan sido facultados para utilizar los ingresos a que se refiere el Decreto de 3 de junio próximo pasado los harán figurar en sus Presupuestos ordinarios para el año próximo según la naturaleza de las exacciones, siempre que esté en vigor la autorización concedida.

Artículo segundo. En los casos en que trate de hacerse uso por primera vez de alguno de dichos recursos en los ejercicios próximos, deberán hacernos constar, igualmente, en el Presupuesto ordinario, pudiendo obtener la autorización necesaria del Ministerio de la Gobernación incoando un expediente aparte del Presupuesto o en la forma prevista en el artículo quinto del Decreto referido.

En ambos casos no serán exigibles las exacciones hasta que no hayan sido sancionadas por la Superioridad.

Cuando se recabe la autorización separadamente del Presupuesto figurarán en el expediente los documentos y datos a que se refiere el artículo cuarto del mencionado Decreto de 3 de junio pasado, además de aquellos otros que la Corporación estime necesario ofrecer o que reclame el mencionado Departamento.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,
PAULINO GOMEZ SAIZ

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

En ejecución del Decreto de 22 de agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar Inspector General de Higiene Social al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, don Alfredo Gimeno de Sando.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,
SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

En ejecución del Decreto de 22 de agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en nombrar a don José Martínez Sellés Inspector general de Asistencia Médica y Nosocomios.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,
SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

Habiendo solicitado los Catedráticos de Instituto de segunda Enseñanza, sancionados en aplicación del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, don Camilo Chousa López y don José Mingot Shelly, que queden sin efecto las sanciones que les fueron impuestas, y propuesta por la Comisión nombrada al efecto la rehabilitación de los mismos, por considerarlos afectos al Régimen.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan sin efecto la Orden de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y siete por la que se dispuso quedara en situación de jubilado forzoso el Catedrático don José Mingot Shelly y la Orden de treinta de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que declaró separado de la Enseñanza al Catedrático don Camilo Chousa López.

Artículo segundo. Los mencionados Catedráticos serán repuestos en sus respectivos cargos y rehabilitados en todos sus derechos profesionales, con efectos a partir de las fechas en que fueron sancionados.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,
SEGUNDO BLANCO GONZALEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETOS

Para el normal desarrollo de los servicios encomendados a la Dirección General de Correos es indispensable la confección de impresos que, en las circunstancias, actuales, no deja de presentar serias dificultades en la práctica.

Gestiones oficiales llevadas a efecto por la Subsecretaría de Comunicaciones con la Dirección general de Industria, dieron por resultado conocer que dicha Dirección puede facilitar parte del papel necesario para la confección de los impresos citados y del que no disponga, propondrá los industriales que lo suministrarán sin que pueda garantizarse previamente la entrega del total necesario ni la cotización exacta de cada una de las partidas.

En su consecuencia, como caso comprendido en el Decreto de 18 de Agosto de 1936, y visto el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes para adquirir de la Dirección general de Industria, o industriales que la misma designe, diez mil trescientos noventa y seis kilogramos de papel lito; veintidós mil kilogramos de cartulina y cartón fuerte para etiquetas; ochocientos setenta y cinco kilogramos de papel celulosa; quinientos veinte kilogramos de papel engomado; ciento cuatro kilogramos de papel "Registro"; doscientos sesenta y cinco kilogramos de papel sesgo azul; veintiséis kilogramos de papel hilo y veinticinco kilogramos de cartulina, con destino a la confección de impresos para los servicios de Correos, entendiéndose que las cantidades fijadas podrán sufrir alteración en atención a las existencias de que dispongan los proveedores mencionados y que la admisión de este material estará sometida al reconocimiento del Ingeniero Industrial de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo segundo. Para el abono de esta adquisición se expedirá un libramiento a justificar a favor del Ha-

bitado de la Dirección general de Correos por el importe máximo de doscientas cincuenta mil pesetas con aplicación a la Sección doce, capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo y concepto primero del Presupuesto vigente.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

El extraordinario volumen de impresos necesarios para los servicios de Correos y la carencia de papel en la industria privada, ha obligado a este Ministerio a la adquisición de distintas calidades de papel y cartón por conducto de la Dirección general de Industria, y recabar de las imprentas la confección de los modelos necesarios, es decir, que éstas únicamente se encargarán de la composición, tiraje y acabado de dichos impresos.

En su consecuencia y como caso comprendido en el Decreto de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Transportes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Transportes, para que, por gestión directa, realice la confección de impresos con destino a servicios de Correos, en la Tipografía Emporium, E. C., y que para abonar su importe de ciento siete mil setecientos once pesetas, se expida un libramiento a justificar con cargo a la Sección 12, Capítulo 2.º, Artículo tercero, Grupo 2.º, y Concepto primero del presupuesto vigente, a favor del Habilitado de la Dirección general de Correos.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Transportes,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETOS

La práctica ha enseñado sobradamente, que las Delegaciones provinciales de Asistencia Social adolecen de defectos de estructura y organización, hijos de que no se ha superado aun las normas de la antigua y extinguida Beneficencia particular con sus compartimentos estancos en cada uno de los cuales se hacía Asistencia Social, según el peculiar modo de concebirla de cada fundador y con normas administrativas que imposibilitaban una justa aplicación y equitativo reparto de los bienes, en todo el territorio nacional.

Como disposiciones legales reiteradas ordenan la unificación de toda la Asistencia Social y la coordinación de todos sus bienes y funciones, disposiciones que sólo se han llevado a la práctica en muy pequeña escala debido en gran parte a la no adaptación de las Delegaciones provinciales de Asistencia Social por falta de disposiciones articuladas, procede por ser justo y mandado, realizarlo en breve plazo, dando nueva estructura a las Delegaciones de Asistencia Social. En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Delegaciones provinciales de Asistencia Social creadas por Decreto de 8 de mayo de 1937, estarán constituidas en la forma siguiente: Un Delegado de Asistencia Social. Inspectores de Asistencia Social en el número que determine la plantilla que a este efecto se fijará para cada provincia por orden ministerial. El más antiguo de los Inspectores sustituirá al Delegado provincial en ausencia, enfermedad y vacaciones. Instructores Visitadores en el número que oportunamente fijará también la plantilla que se determine. Un contador, procedente de los Cuerpos de Inspectores o Instructores Visitadores. Un Tesorero, que pertenecerá al Cuerpo de Inspectores. El Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. Un médico higienista. Un arquitecto (podrá tener sueldo fijo o satisfacerse sus honorarios por trabajo).

jos, según arancel, pero de todas formas tendrá nombramiento previo). Personal Auxiliar-administrativo, en el número que oportunamente fije la plantilla correspondiente. Personal Auxiliar subalterno, en la cantidad que fije la plantilla correspondiente. Este personal será perteneciente al Cuerpo de Auxiliares Subalternos del Estado.

Artículo segundo. Las Delegaciones provinciales de Asistencia Social, constituidas como queda expresado en el artículo anterior, serán los únicos Organismos ejecutivos que en la provincia respectiva ejercerán las funciones de Asistencia, salvo lo correspondiente a los Consejos provinciales y municipales, sin otras comisiones, ni representaciones que las que se fijan en el presente Decreto.

Artículo tercero. En cada capital de provincia existirá una Delegación provincial de Asistencia Social, a la cual estará encomendado todo lo relativo a la Asistencia Social, de la provincia respectiva. Sin perjuicio de ello, cuando el volumen de las necesidades de la Asistencia Social en determinada provincia a juicio del Ministro del Departamento no exija la existencia de una Delegación en aquella provincia podrá el Ministro agregar cuanto se refiere a la misma, a la que por su proximidad y semejanza considere más conveniente.

De igual forma queda facultado el Ministro de Trabajo y Asistencia Social para agregar demarcaciones territoriales correspondientes a una provincia, a la Delegación de Asistencia Social de otra contigua, siempre que razones de comunicaciones, semejanza y necesidades, u otras cualesquiera, así lo aconsejen.

Asimismo, el Ministro de Trabajo y Asistencia Social podrá, por Orden Ministerial, formar Delegaciones regionales de Asistencia Social, como resultantes de la agrupación de dos o más Delegaciones provinciales, poniendo al frente de la Delegación regional, un Delegado especial.

Artículo cuarto. Al frente de cada Delegación provincial de Asistencia Social habrá un Delegado provincial, que será el Jefe Superior de todos los servicios y de todo el personal de la misma en la provincia o demarcación geográfica determinada, así como también de las Instituciones y Establecimientos enclavados en su jurisdicción territorial, excepto aquellos de carácter

general. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo y Asistencia Social podrá extender la jurisdicción del Delegado provincial respectivo a los Establecimientos de carácter general, que, enclavados en su jurisdicción territorial, considere conveniente, determinándose en la Orden Ministerial que tal disponga, la competencia, jurisdicción y funciones del Delegado provincial respecto de éste o, estos Establecimientos.

Artículo quinto. Los Servicios de cada Delegación provincial de Asistencia Social se organizarán en forma análoga a los de la Dirección General, sin que ello signifique que al frente de cada una haya un funcionario responsable, si la cantidad de asuntos no lo requiere, y si sólo que éstos se lleven y tramiten con la debida separación, y así se pongan en conocimiento de la Dirección General.

Artículo sexto. Los Servicios de Estadística de las Delegaciones provinciales, habrán de ser llevados a cabo por un funcionario de los Cuerpos de Estadística, perteneciente a la Sección provincial, y designado por el Subsecretario del Departamento.

Artículo séptimo. Los Delegados provinciales de Asistencia Social asumirán, de acuerdo con lo que está preceptuado, todas las facultades que la legislación anterior atribuía a las Juntas provinciales de Beneficencia y Juntas provinciales de Protección de Mayores.

Artículo octavo. Cuantas facultades y atribuciones competan y ejerzan los Delegados provinciales de Asistencia Social, se entenderán siempre como delegadas de la Dirección General de Asistencia Social, a la cual corresponde el ejercicio de esta función por ser la Autoridad genuina en la materia.

Artículo noveno. En cada Delegación de Asistencia Social existirá una Junta Asesora de Asistencia Social, que funcionará como Organismo asesor exclusivamente.

Estará integrada de la forma siguiente: Presidente, que lo habrá de ser el Delegado provincial de Asistencia Social. Secretario, que lo será el Inspector Jefe de la Delegación de Asistencia Social. Tendrá voz y voto.

Vocales: Un Consejero provincial.

Uno municipal por cada uno de los Municipios donde existan establecimientos e Instituciones de Asistencia Social dependientes de la Dirección General.

Un Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal.

Un Profesor de Higiene y Profilaxis del Cuerpo Médico.

Un Profesor de Cultura física, designado por el Ministerio de Instrucción Pública, de los que existan en la capital de la provincia.

Un representante por cada una de las dos Centrales Sindicales; y un representante por cada uno de los Partidos políticos.

Si la Delegación entendiese su jurisdicción a más de una provincia, pasará a integrar el Consejo, como Vocal, un Consejero provincial de la provincia anexionada, y uno municipal de la misma, así como uno por cada Municipio de ella, que tenga Establecimientos e Instituciones de Asistencia Social.

Los donantes de bienes a Asistencia Social podrán ser Vocales de la Junta respectiva si así lo acuerda ésta con el vote favorable de las dos terceras partes de los componentes de ella, a cuyo prudente arbitrio queda la facultad de discernir este derecho.

Artículo décimo. Todo lo referente a nombramientos, cesas, licencias, vacaciones, permisos, sanciones y, en general, el régimen jurídico y administrativo del personal dependiente de la Delegación y de las Instituciones y Establecimientos comprendidos en la jurisdicción correspondiente, serán hechos por el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, bien por el Ministro, por el Subsecretario o por el Director General de Asistencia Social, según corresponda y ya por el sistema de oposición, concurso-oposición, libre o de contrato de trabajo directo, según corresponda.

Artículo undécimo. Todos los ingresos procedentes de bienes, valores e impuestos recaudados de y por Asistencia Social en cada provincia, se ingresarán en la cuenta corriente que en la sucursal correspondiente del Banco de España existe abierta a nombre de la Dirección General de Asistencia Social.

Asimismo en cada capital de provincia donde exista Delegación provincial en el propio Banco de España, existirá una cuenta corriente a nombre de la Delegación provincial correspondiente, sin que sea posible la apertura de esta cuenta en ningún otro Establecimiento bancario o de crédito.

Los ingresos referidos en el párrafo primero se harán con imputación al capítulo, artículo y concepto correspon-

mientos del Presupuesto vigente aprobado.

Artículo duodécimo. Los libramientos de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones de Asistencia Social en cada provincia y para el mes, se hará por la Dirección General en los diez últimos días del mes anterior, comprendiendo la dozava parte del presupuesto aprobado para los gastos propios de la Delegación y para cada Establecimiento o Institución.

Artículo décimotercero. Los contratos de arrendamiento de bienes de Asistencia Social y los de servicios y suministros, han de ser enviados a la Dirección General para su aprobación, requisito sin el cual no tendrán valor ni fuerza legal alguna, incurriendo en responsabilidad el Delegado que sin tener el proyecto de contrato aprobado, firmase o modificase los términos del aprobado.

Artículo décimocuarto. En cada una de las Delegaciones de Asistencia Social existirá un Interventor Delegado de la Intervención General de Administración del Estado.

Artículo décimo quinto. El Ministro de Trabajo y Asistencia Social queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias que desarrollen el presente Decreto.

Artículo décimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo décimo séptimo. —Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JOSE MOIX REGAS

Los Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 3 de Agosto y 26 de Octubre de 1936, y el del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas de 21 de Octubre de 1937, adscribieron al Estado, primero parcialmente y después en su totalidad, la explotación, gobierno y administración de las redes ferroviarias, constituyéndose una sola red denominada "Red Nacional de Ferrocarriles", y pasando todo ello a depender como organismo rector, del Consejo Nacional de Ferrocarriles, constituido en la forma y condiciones que los pertinentes ordenamientos establecen,

bajo la autoridad inmediata del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

Este llevaba consigo, por la completa modificación que el trasunto de un régimen a otro significaba, que los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario, a la sazón en funcionamiento, perdieran su razón legal de existencia y a que de derecho quedasen suprimidos, so pena de ineficacia y nulidad de sus actuaciones. Lo mismo ocurría con el Tribunal Central Ferroviario, órgano superior de aquéllos.

A resolver, pues, un estado de anomalía subsistente: que coexista el Consejo Nacional Ferroviario, único organismo con facultades propias, específicamente determinadas, para entender en todos sus aspectos, en cuanto concierne al problema ferroviario, y la de unos Jurados mixtos y Tribunal Central que dejaron de tener todo género de virtualidades, se encamina el presente Decreto, sin perjuicio de que realidades futuras y el estudio y ponderación de las mismas puedan llevar en su oportunidad a decidir sobre la creación de un Jurado mixto nacional y único llamado a intervenir en las divergencias que pudieran suscitarse entre el organismo gestor del Consejo Nacional Ferroviario y sus Agentes, o el mantenimiento de la situación de relaciones y jurídica actuales.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan suprimidos los Jurados mixtos y el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario.

Artículo segundo. Todos los asuntos que en unos y otros se hallaren en período de tramitación, es decir, sin haberse llegado a resolución firme y definitiva, serán entregados, bajo inventario, a los correspondientes Delegados de Trabajo, quienes los remitirán urgentemente al Ministerio (Servicio de Legislación y Normas), encargándose este Servicio de proponer en cada caso la decisión, o de ejecutar el trámite pertinente.

Los expedientes finalizados quedarán en los archivos de las respectivas Agrupaciones provinciales, excepto en Madrid, donde el Delegado de Trabajo se hará cargo de ellos, así como de la demás documentación que en los Jurados extinguidos obró, para su pase al Archivo general del Ministerio en dicha capital.

Artículo tercero. Que cesen en sus cargos el Presidente del Tribunal Central Ferroviario y los Presidentes y Vicepresidentes de los Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario, de Madrid.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento y ejecución de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JOSE MOIX REGAS

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de agosto de 1937 cambió el régimen económico y administrativo de la Asistencia Social en aquella actualidad, y en esencia contiene dos partes: una de sentido amplio y fundamental que hace referencia a cuanto se relaciona con la organización económica y administrativa que a la Asistencia Social había de imprimirse, y otra, de sentido más restringido y privativo del Departamento de Trabajo y Asistencia Social, referida exclusivamente a la ordenación administrativa de los servicios de la Dirección de Asistencia Social.

Más, sin duda, esta segunda parte había de ser un reflejo de la primera, como en realidad lo era, y, por tanto, consecuencia la una de la otra y subordinada la organización de la Dirección de Asistencia Social a lo que la realidad demostrase, era necesaria para poder dar cumplimiento a lo que en el artículo primero del expresado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros se fijaba. El tiempo transcurrido, con su realidad patente, ha venido a demostrar la necesidad de que aquella estructuración de la Dirección de Asistencia Social debe ser puesta a tenor de lo que demandan las necesidades que el artículo primero del Decreto tantas veces referido impone; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Dependiente de la Oficina Mayor del Ministerio, funcionarán en la Dirección general de

Asistencia Social las Secciones de "Registro general", "Archivo", y "Habilitación". Todo lo referente a personal de la Dirección, continuará con el mismo régimen que determina la Orden de este Departamento de 2 de Marzo último, que estructuró la relación con el particular en forma general para todo el Ministerio.

El Servicio de Contabilidad del Departamento llevará todo lo relativo a contabilización e intervención de cuentas de la Dirección General de Asistencia Social. A este efecto, dependiente del Servicio indicado existirá una Sección especial de la Dirección General de Asistencia Social que se ocupará exclusivamente de lo referente a contabilidad relativa a la misma. Las funciones de Asesoría jurídica serán desempeñadas por la Asesoría jurídica del Ministerio.

Los servicios de propaganda y prensa serán llevados a efecto por una Sección especial que dependerá directamente del Director General, y objeto de reglamentación especial.

Artículo segundo. Los Servicios genuinos de la Dirección General de Asistencia Social serán los siguientes:

- a) Inspección.
- b) Estadística.
- c) Asistencia.
- d) Adaptación y Readaptación.
- e) Administración en general.
- f) Técnico.
- g) Suministros y Transportes.

Las funciones encomendadas a cada uno de los Servicios enumerados serán las de superior jerárquico y coordinación y enlace entre las Secciones que cada uno comprende.

Artículo tercero. Al frente de cada uno de estos Servicios figurará un Delegado de Asistencia Social, excepto el de "Estadística", que será regido por un funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística, y el de "Suministros y Transportes", al frente del cual habrá un técnico en la materia, designados todos por el Subsecretario, a propuesta de la Sección de Personal del Ministerio, la cual elevará su propuesta al Director general y éste a la Subsecretaría.

Artículo cuarto. El Servicio de "Inspección" se dividirá en las Secciones siguientes: "Inspectores", "Instructores", "Visitadores", "Delegaciones provinciales".

El Servicio de "Estadística" com-

prenderá las siguientes Secciones: "Beneficiarios", "Establecimientos", "Bienes, valores y rentas".

El Servicio de "Asistencia" tendrá la misión de atender aquellos beneficiarios que no sean adaptables ni recuperables socialmente, y aquellos otros que tienen inferioridad social episódica, no accidental, y el pauperismo. Comprenderá las Secciones siguientes: "Asuntos generales", "Defectos físicos permanentes", "Taras mentales permanentes", "Maternidad y Lactancia", "Vejez" y "Pauperismo".

El Servicio de "Adaptación y readaptación", tendrá la misión de adaptar y readaptar inválidos y mutilados; educar adecuadamente ciegos, sordomudos y anormales; educar y capacitar huérfanos y menores; readucar y recuperar vagos, maleantes y mendigos. Comprenderá las Secciones siguientes: "Inválidos y mutilados", "Taras físico-mentales adaptables"; "Huérfanos y menores"; y "Vagos, maleantes y mendigos".

El Servicio de "Administración", comprenderá las Secciones de: "Bienes, rentas e impuestos"; "Presupuestos"; "Rescate y recuperación de bienes"; "Establecimientos de carácter general".

El Servicio "Técnico" se dividirá en las Secciones de: "Sanidad"; "Formación social" y "Obras".

El Servicio de "Suministros y Transportes" se divide en las Secciones de "Suministros y Transportes".

Artículo quinto. El cometido de las Secciones enunciadas en el número anterior será fijado por el Reglamento correspondiente.

Artículo sexto. Al frente de cada una de las Secciones indicadas habrá un Inspector de Asistencia Social que será el jefe de la misma, excepto en las de "Estadística", cuyos Jefes respectivos habrán de pertenecer a los Cuerpos de Estadística, y en las de "Suministros" y "Transportes", en las cuales las Jefaturas serán llevadas por especialistas.

Asimismo al frente de las Secciones de "Sanidad", "Formación social" y "Obras", habrá un Médico higienista, un experto en cuestiones de trabajo y un arquitecto, respectivamente.

Artículo séptimo. Funcionará en la Dirección general de Asistencia Social un Consejo Técnico que será presidido por el Director general de Asis-

tencia Social, y formarán parte de él como Vocales, todos los Jefes de los Servicios. La Oficialía Mayor será considerada como Servicio de la Dirección General y el Oficial Mayor formará asimismo parte del Consejo Técnico. Será función de este Consejo el estudio de nuevos proyectos sobre Asistencia Social y la coordinación en la marcha de todos los Servicios, a fin de que la labor de unos no merme la que está atribuida a otros, ni se produzcan resoluciones contradictorias o antagónicas.

Artículo octavo. Hasta tanto se concedan los créditos necesarios para el normal funcionamiento de la Dirección General de Asistencia Social, serán utilizados los desglosados para la misma del presupuesto vigente del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, atendiéndose al sostenimiento de Instituciones de la extinguida Beneficencia particular con el importe de sus bienes.

Artículo noveno. Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de agosto de 1937, salvo su artículo primero, que continuará subsistente.

Artículo décimo. El Ministro de Trabajo y Asistencia Social queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias que desarrollen este Decreto, y para fijar las plantillas del personal afecto a la Dirección General de Asistencia Social.

Artículo undécimo. Del presente Decreto se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de noviembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JOSE MOLIX REGAS

La general alza de salarios registrada después de la sublevación militar ha hecho que algunas retribuciones anuales, antes inferiores a seis mil pesetas, rebasen ahora esta cifra, tope máximo fijado para la inclusión obligatoria en los Seguros Sociales por Decreto de 7 de Marzo de 1938.

Esta superación del tope de salarios señalado, ha dado lugar a que no pocos patronos hayan dejado de cotizar en favor de los obreros a quienes afecta, causándoles con ello un evidente

perjuicio, tanto más cuanto que el hecho es puramente circunstancial y el aumento de salario va acompañado de una elevación en el coste de la vida que hace que tales obreros deben seguir siendo considerados como formando parte del grupo de los económicamente débiles, en cuyo beneficio, precisamente, se han instituido los Seguros sociales, con carácter obligatorio.

Por ello, y sin perjuicio de la facultad concedida por el artículo 18 del Reglamento del Retiro Obrero Obligatorio de que los patronos, los obreros o terceras personas puedan mejorar dentro de ese régimen las pensiones mínimas y sin perjuicio también de que las entidades patronales o las organizaciones obreras puedan complementar el Seguro obligatorio, de inexcusable cumplimiento, con la creación de Mutualidades o Montepíos, es urgente se adopten medidas para evitar los citados perjuicios, cuales son, la de suprimir como causa de exclusión del régimen de Retiro Obrero obligatorio, la de exceder de seis mil pesetas la retribución anual.

A estos efectos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Mientras duren las presentes anomalías y hasta que sea promulgada una Ley estableciendo el Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte, en sustitución del vigente régimen de Retiro Obrero obligatorio, ningún afiliado en éste podrá ser dado de baja por razón de la cuantía del salario anual que perciba, ni tampoco por razón de mejor derecho que le haya sido prometido o reconocido, y, por consiguiente, la Empresa, el patrono o colectividad donde trabaje deberá seguir cotizando a su favor en la misma forma que hasta ahora o como disponga en lo sucesivo el Gobierno de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Retiro Obrero obligatorio, y aunque subsistan o puedan crearse Mutualidades de una o de varias Empresas para la mejora de la pensión de retiro de sus trabajadores.

Artículo segundo. Las Empresas, patronos o colectividades que no hayan cumplido las obligaciones que impone el régimen de Retiro Obrero obligatorio, dando de baja como afiliados a obreros que no percibían salarios o sueldos superiores a 4.000 ptas. antes del 7 de Marzo de 1937, y de seis mil

pesetas desde esa fecha a la actual, habrán de ponerse al corriente en el pago de cuotas no satisfechas, aun cuando el incumplimiento, y por tanto el retraso en el pago, exceda el plazo de un año señalado por el artículo 47 del Reglamento general para el régimen obligatorio de Retiro Obrero, de 21 de Enero de 1921, y sin que queden exentos de esta obligación por el hecho de tener establecida otra clase de Seguro con Empresas mercantiles o Mutualidades.

Artículo tercero. Si la suspensión en el abono de las cuotas tuviera como fundamento el exceder la cuantía del salario o sueldo la cifra antes referida, las Empresas, patronos o colectividades que en tal caso se encuentren, volverán a realizar el pago de cuotas a partir de la promulgación de este Decreto.

Artículo cuarto. Los afiliados al Seguro que hubieran sido baja por las causas expresadas en el artículo anterior, y que en virtud de lo dispuesto en el mismo han de ser nuevamente alta, gozarán de todos los derechos del Retiro, toda vez que la baja no fué debida a causas a ellos imputables.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,

JOSE MOLX REGAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Mtmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 23 de Septiembre del año en curso.

RESULTANDO, que acordado por Decreto de 22 de Diciembre de 1933, el traslado forzoso del Juez de Primera Instancia e Instrucción, D. Manuel Cruz Bellido, por considerársele incurso en el número tercero del artículo 235 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, contra dicho Decreto y el expediente administrativo que lo motivó, recurrió el interesado ante la Sala tercera del

Tribunal Supremo, que en 23 de Septiembre de 1938, ha dictado Sentencia por la que se dispone la nulidad del expediente administrativo y se deje sin efecto la resolución recurrida, remitiéndose a este Departamento por la mencionada Sala testimonio literal del Fallo, a fin de que con arreglo al capítulo quinto de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, se adopten las resoluciones que procedan para cumplir lo declarado y contenido en la Sentencia.

RESULTANDO, que en cumplimiento del Decreto de 22 de Diciembre de 1933, el Ministerio trasladó al señor Cruz Bellido al juzgado de Primera Instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, pasando con posterioridad a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito, número 1, de San Sebastián y promovíendosele a la categoría de Magistrado de Audiencia, por Decreto de 5 de Septiembre de 1937, que dispuso asimismo que pasara a presidir la Audiencia Territorial de Aragón, cargo en el que ha cesado al ser designado Magistrado del Tribunal Popular de Responsabilidades Cíviles.

CONSIDERANDO, que el estricto cumplimiento de la Sentencia de 23 de Septiembre de 1938 consistiría, sin perjuicio de la nulidad del expediente administrativo, en la reposición de don Manuel Cruz Bellido, en el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud, dejándose así sin efecto el acuerdo de traslado forzoso contenido en el Decreto de 22 de Diciembre de 1933.

CONSIDERADO, que aún prescindiendo de la imposibilidad material de reponer al señor Cruz Bellido en el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud, por motivo de las actuales circunstancias, existe para ello una imposibilidad legal al haber sido promovido dicho funcionario a la categoría de Magistrado de Audiencia en el que con arreglo a los preceptos vigentes sobre Organización judicial, no puede servir cargo de la categoría del Juzgado que desempeñaba cuando se acordó su traslado forzoso.

CONSIDERANDO, que en el caso en cuestión se da el supuesto prevenido en el artículo 84 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, o sea, por la imposibilidad legal de cumplir

se lo acordado, por lo que el Ministerio para la ejecución de la Sentencia únicamente puede acordar que se una al expediente personal del señor Cruz Bellido testimonio de la misma, para hacer desaparecer así del mencionado expediente la nota de "trasladado forzoso".

CONSIDERANDO, que en este caso la resolución de no cumplir la Sentencia en su integridad con expresión de los motivos que a ello inducen, debe ser adoptada por el Gobierno quien dará cuenta en momento oportunos a las Cortes.

VISTOS los artículos que se están de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción Contencioso - Administrativa; este Ministerio en cumplimiento de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, ha resuelto que ante la imposibilidad legal de llevar a puro y debido efecto la Sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 23 de Septiembre de 1938, se circunscriba al cumplimiento del Fallo, a la anulación en el expediente personal del Magistrado don Manuel Cruz Bellido de la nota de "trasladado forzoso", sin perjuicio de considerarse igualmente anulado el expediente administrativo que dió lugar al Decreto de 22 de Diciembre de 1933, que ha quedado sin efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1938

RAMON GONZALEZ PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por haber sido designado con fecha primero de Mayo último, para ocupar un cargo dependiente de otro Ministerio, el Comisario delegado de División del Ejército de Tierra don Alfredo Nistal Martínez, a propuesta del Comisario General, he resuelto, cause baja definitiva en el Comisariado, a partir de la fecha indicada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 16 de Noviembre de 1938.

P. D.,

ZUGAZAGOITIA

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Interin se regula el comercio y aprovechamiento más adecuado de las pieles, cueros y sus manufacturas y ante la necesidad de evitar la especulación sobre aquellos productos y de procurar que no falten los que precise el Ejército,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, las pieles, cueros y sus manufacturas, y las alpargatas, deberán circular en todo el territorio leal a la República, acompañados de guía expedida por la Dirección general de Abastecimientos.

Segundo. La Dirección general de Abastecimientos, siguiendo las instrucciones que le transmitan los organismos competentes del Ministerio de Defensa Nacional en relación a las necesidades militares de dichos artículos, regulará la expedición de las guías de circulación expresadas.

Tercero. Los infractores de lo prevenido en la presente Orden serán sancionados de acuerdo y con el procedimiento establecido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1937 y Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 de Enero último.

Barcelona, 16 de Noviembre de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. TORRES

Ilmos Sres. Directores generales de Abastecimientos y de Industria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto con esta fecha que quede subsistente en los términos que está redactada la Orden de delegación de despacho y firma de este Departamento que se confirió a esa Subsecretaría

con fecha 6 de Abril del año actual (GACETA del día 8).

Lo que tengo el gusto de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1938

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la dimisión que de su cargo le tiene presentada el Delegado del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada en Valencia, don Martín Alandí Pomer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de noviembre de 1938.

SEGUNDO BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Ferrando Assensio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Delegado del Consejo Nacional de la Infancia Evacuada en Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de noviembre de 1938.

SEGUNDO BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido varias vacantes naturales en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Arquitectura que han de ser provistas en corrida de escalas de conformidad con lo que determinan las órdenes de 26 de agosto de 1937 y 24 de marzo de 1938,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos que se indican y con la antigüedad que en cada caso se señala, los siguientes catedráticos numerarios de Escuelas Su-

periores de Arquitectura que se hallan en zona leal:

a) Vacante por fallecimiento de don Enrique Catá y Catá; a 11.000 pesetas, don Adolfo Florensa Ferrer, de Barcelona; a 10.000, don Buenaventura Bassagoda Musté, de Barcelona; a 9.000, don Emilio Canosa Gutiérrez, de Madrid; a 8.000, don Luis Canals Arribas, de Barcelona, y a 7.000 don Luis Moya Blanco, de Madrid; todos ellos con efectos económicos del 10 de enero de 1937, día siguiente al de fallecimiento del señor Catá.

b) Vacante por jubilación reglamentaria de don Juan Moya Idigoras; a 20.000 pesetas, don Jaime Bayó Font, de Barcelona; a 13.000, don Luis Mosteiro Canas, de Madrid; a 12.000, don Alejandro Soler y March, de Barcelona; a 11.000, don Eusebio Bona Puig, de Barcelona; a 10.000, don Eugenio Pedro Cerdoya Ozcos, de Barcelona; a 9.000, don Augusto Sanz Marcos, de Madrid, y a 8.000, don Anselmo Arenillas Alvarez, de Madrid todos ellos con efectos económicos de 23 de enero de 1937, día siguiente al de jubilación del señor Moya.

c) Vacante por fallecimiento de don Teodoro de Anasagasti Algán; a 12.000 pesetas, don Félix de Asúa Pastors, de Barcelona; a 11.000, don Andrés Calzada Echevarria, de Barcelona; a 10.000, don Pascual Bravo Sanfeliu, de Madrid; a 9.000 pesetas, don Luis Canals Arribas, de Barcelona, y a 8.000 pesetas, don Luis Moya Blanco, de Madrid; todos ellos con efectos económicos de 23 de agosto de 1933, día siguiente al de fallecimiento del señor Anasagasti.

Segundo. Que los antedichos ascensos tienen carácter interino, conservando los interesados su lugar relativo en el Escalafón y sin que prejuzguen la resolución que en cada caso pueda adoptarse en cumplimiento del Decreto de 27 de septiembre de 1936; y

Tercero. Que por los Comisarios Directores de las respectivas Escuelas Superiores de Arquitectura se consigne a los interesados la correspondiente diligencia de posesión en las condiciones determinadas por esta Orden, previo reintegro de los Títulos con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de noviembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido varias vacantes naturales en el escalafón de Profesores de prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona que han de ser provistas en corrida de Escalas de conformidad con lo que determinan las órdenes de 26 de Agosto de 1937 (Gaceta del 2 de Septiembre) y 24 de Marzo de 1938 (Gaceta del 29).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos que se indican y con la antigüedad que en cada caso se señala, los siguientes Profesores de prácticas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona que residen en zona leal:

a) Vacante por abandono de destino de don Rosendo Moncunill Bancells (Orden de 11 de Octubre de 1937); a 10.000 pesetas, don Juan Ortés Parera, hasta su fallecimiento; a 8.000, don Miguel Cardelús Carrera; ambos con efectos económicos del 12 de Octubre de 1937, día siguiente al de cese del señor Moncunill.

b) Vacante por abandono de destino de don Miguel Useros García (Orden de 11 de Octubre de 1937); a 8.000 pesetas, don Damián Aragonés Puig, con efectos económicos del 12 de Octubre de 1937, día siguiente al de cese del señor Useros.

c) Vacante por abandono de destino de don Juan Gelpi Blanco (Orden de 11 de Octubre de 1937); a 8.000 pesetas, don Luis Thió Rodés, con efectos económicos de 12 de Octubre de 1937, día siguiente al de cese del señor Gelpi.

d) Vacante por haber cumplido la edad reglamentaria don José María Lasarte Pesino; a 10.000 pesetas, don Ramón Casanovas Degollada; a 8.000, don Francisco Planell Riera; ambos con efectos económicos del 12 de Febrero de 1938, día siguiente al en que cumplió los 70 años el señor Lasarte.

e) Vacante por fallecimiento de don Juan Ortés Parera; a 10.000 pesetas, don José María Grau Cuadrada; a 8.000, don Fernando Palaudarias Prats; ambos con efectos económicos del 8 de Octubre de 1938, día siguiente al del fallecimiento del Sr. Ortés.

2.º Que los antedichos ascensos tienen carácter interino, conservando los interesados su lugar relativo en el escalafón y sin que prejuzguen la resolución que pueda adoptarse en cada caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936; y

3.º Que por la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona se consigne la oportuna diligencia de posesión de los nuevos sueldos, previo reintegro de los Títulos con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Noviembre de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de desescombro y reconstrucción en el edificio de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona formulado por el Arquitecto don Santiago Esteban de la Mora.

Resultando que el resumen de su presupuesto es el siguiente:

Ejecución material de las obras, 327.885'20 pesetas.

Honorarios por formación del proyecto 3 por 100, 9.836'55 pesetas.

Honorarios por Dirección de las obras 3 por 100, 9.836'55 pesetas.

Honorarios del aparejador 60 por 100, de los de Dirección, 5.901'93 ptas.

0'25 premio de pagaduría, 883'65 pesetas.

Importe total, 354.343'88 pesetas.

Resultando que los documentos que integran el proyecto llevan el V.º B.º del facultativo arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de este Ministerio equivalente a favorable informe.

Resultando que al fin del presupuesto de ejecución material figura una nota que indica la inclusión de aquel de las cuotas correspondientes al Retiro Obrero y Accidentes del Trabajo.

Considerando que es de urgente

alización la obra proyectada, con objeto de reparar los daños causados por el bombardeo de la aviación fascista.

Considerando que según autoriza un Decreto de 18 de Agosto de 1936 pueden realizarse estas obras por Administración.

Considerando que existe crédito suficiente en el capítulo 3.º, artículo 6.º, grupo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio para esta atención, según consta en certificación expedida al efecto por la Ordenación de Pagos.

Este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de obras de desescombro y reconstrucción en el edificio que ocupa la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, por su expresado presupuesto de pesetas 854.343'88 y que se realicen las obras por el sistema de Administración, según previene el Decreto de 18 de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Noviembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1933 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Guadalajara, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1933.

RELACION QUE SE DETALLA
José Casas de Diego. Propios. Término municipal de Brihuega.

Antonio Martínez Maldonado, id.

Pedro Pacheco, id.

Lorenzo Cepero, id.

Francisco Corral Corral, id.

Flácido del Amo Perojuan, id.

Tomás Romero Hernández, id.

Carlos Manzano, id.

Luis del Río, id.

Francisco Hernández Torralvo, id.

Roque Aguilera Pérez, id.

Carmen Simón, id.

Carmen Romero, id.

Julio Cortijo García, id.

Manuel Cifuentes Nieto, id.

Federico Ruiz Serrada, id.

Abelardo Serrada Diaz, id.

Miguel Corral Caballero, id.

María Pérez Hernández, id.

Antonio Ballesteros Herraiz, id.

Joaquín Montes Jovellar, id.

Nicasio Martínez, id.

Jenónimo Amroyo. Propios. Término municipal de Moratilla de los Meleros.

Felipe Rodríguez Cortés, id.

Antonio Ayuso, id.

Facundo Orostiva, id.

Cándido Tavira Agudo. Propios. Término municipal de Valdenoches.

Aureliano Pajares, id.

Clemente López. Propios. Término municipal de Villanueva de la Torre.

Justo de la Muela, id.

Isaias de la Muela, id.

Antonio López, id.

Nieves López, id.

José López, id.

Santiago Lamparero, id.

Pedro Cortés. Propios. Término municipal de Zaorejas.

Leandro Hernanz, id.

Daniel Checo, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 16 de noviembre de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre

de 1936 (GACETA del 8), y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Albacete, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Adriana Faucón Lafleur. Propios. Término municipal de Tobarra.

Sacramentos Monge Villena, id.

Fe Serrano López, id.

Concepción Vajillo Moreno, id.

Emigdio Navarro Guerrero. Propios y de su cónyuge, id.

Ricardo Izquierdo Ruiz. Propios, id.

Juan José Peña Bleda, id.

Antonio Moreno Guirado, id.

Fernando Parras Sánchez. Propios y de su cónyuge, id.

Cataratas del Mundo, S. A. Propios. Término municipal de Albacete.

Blas Belmonte Guillén. Propios. Término municipal de Masegoso.

Basilio García Amores, id.

Pascual Romero Hernández. Propios. Término municipal de Valdeganega.

Francisca Romero Fernández, id.

Abdón Gualia Martínez, id.

Juan José Fernández Cebrián, id.

Enrique Bru Navarro, id.

Baldomero García, id.

Máximo García Tejada, id.

Francisco Illguez Montoya. Propios y de su cónyuge. Idem.

Enrique Pérez Vergara. Propios, id.

Valentina Pérez Monteagudo, id.

Trinidad Cantos Herreros, id.

Pedro Salas de Baranda, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 16 de noviembre de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA	
Centro oficial de Contratación de Moneda	
Cambios a partir del día 1.º de Octubre de 1938	
	Compra Venta
Francos franceses	53'50 59'50

Libras esterlinas	101'—	106'—
Dóllars	21'—	22'25
Liras (Clearing)	67'50	68'50
Francos suizos	475'—	509'—
Reichmarks	3'40	3'60
Belgas	355'—	375'—
Florines (Clearing)	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoslovacas	—	—

(Clearing)	70'75	73'50
Coronas danesas	4'50	4'75
Coronas noruegas (Clearing)	5'07	5'27
Coronas suecas	5'20	5'50
Pesos argentinos m/1	5'30	5'60

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

Amortización de Cédulas

En el sorteo extraordinario celebrado en Madrid el día 1.º de Noviembre de 1938, para amortización de cédulas hipotecarias al 6 %, de conformidad con lo que establece el artículo 104 de los Estatutos, han resultado amortizadas las siguientes:

Números: 681 a 90, 1.381 a 90, 1.521 a 30, 2.401 a 10, 2.501 a 10, 2.641 a 50, 4.441 a 50, 4.491 a 500, 5.891 a 900, 6.101 a 10, 6.181 a 90, 6.871 a 30, 7.271 a 80, 7.611 a 20, 12.551 a 60, 15.121 a 30, 17.131 a 40, 18.331 a 40, 20.961 a 70, 21.541 a 50, 22.061 a 70, 22.281 a 90, 23.651 a 60, 26.021 a 30, 26.481 a 90, 26.721 a 30, 27.401 a 10, 28.901 a 10, 30.371 a 30, 31.381 a 90, 32.231 a 40, 32.271 a 80, 32.821 a 40, 33.751 a 60, 35.311 a 20, 35.431 a 40, 37.031 a 40, 38.281 a 90, 39.261 a 70, 43.461 a 70, 45.611 a 20, 47.041 a 50, 47.211 a 20, 47.861 a 70, 48.791 a 800, 48.851 a 60, 50.341 a 50, 50.621 a 30, 51.481 a 90, 52.281 a 90, 52.741 a 50, 54.221 a 30, 54.231 a 40, 56.231 a 40, 57.841 a 50, 61.581 a 90, 62.801 a 10, 63.911 a 20, 65.161 a 70, 68.521 a 30, 69.451 a 60, 69.481 a 90, 70.231 a 40, 70.801 a 10, 71.231 a 90, 72.551 a 60, 73.691 a 70, 73.821 a 30, 74.371 a 80, 76.011 a 20, 76.921 a 30, 81.801 a 10, 82.661 a 70, 83.231 a 40, 83.471 a 80, 85.651 a 60, 85.921 a 30, 87.901 a 10, 89.751 a 60, 89.961 a 70, 90.081 a 90, 90.701 a 10, 91.841 a 50, 92.141 a 50, 93.061 a 70, 93.941 a 50, 94.121 a 30, 94.171 a 80, 95.211 a 20, 97.471 a 80, 98.981 a 90, 99.371 a 30, 103.761 a 70, 103.991 a 104.009, 108.291 a 300, 109.311 a 20, 110.131 a 40, 114.131 a 40, 114.321 a 30, 115.121 a 30, 115.241 a 50, 115.541 a 50, 117.761 a 70, 118.831 a 40, 119.631 a 40, 120.301 a 10, 120.521 a 30, 121.091 a 100, 122.071 a 80, 122.251 a 60, 122.941 a 50, 123.801 a 10, 123.941 a 50, 124.421 a 30, 125.281 a 90, 125.991 a 126.000, 127.011 a 20, 128.071 a 80, 129.101 a 10, 131.621 a 30, 131.921 a 30, 134.201 a 10, 134.561 a 70, 134.841 a 50, 136.511 a 20, 137.931 a 40, 138.161 a 70, 141.591 a 600, 142.371 a 30, 144.161 a 70, 145.961 a 70, 145.971 a 80, 146.011 a 20, 147.431 a 40, 148.611 a 20, 149.431 a 90, 151.051 a 60, 153.531 a 90, 155.411 a 20, 155.801 a 10, 155.971 a 80, 158.751 a 60, 157.881 a 90, 159.351 a 60, 160.151 a 60, 160.301 a 10, 161.291 a 300, 163.181 a 90, 163.451 a 60, 163.661 a 70, 164.691 a 700, 167.041 a 50, 167.451 a 60, 167.981 a 90, 168.951 a 60, 169.551 a 60, 170.311 a 20, 171.721 a 30, 176.001 a 10, 175.761 a 70, 176.611 a 20, 176.821 a 30, 178.321 a 30, 178.461 a 70, 179.631 a 40, 179.991 a 100, 182.121 a 30, 182.781 a 90, 182.891 a 70, 185.311 a 20, 185.681 a 90, 186.591 a 600, 186.961 a 70, 188.001 a 10, 189.831 a 40, 191.071 a 80, 192.441 a 50, 193.101 a 10, 193.671 a 80, 197.291 a 300, 201.161 a 70, 201.521 a 30, 203.431 a 90, 203.931 a 40,

204.161 a 70, 204.941 a 50, 205.571 a 80, 206.031 a 40, 206.061 a 70, 209.261 a 70, 210.301 a 10, 211.551 a 60, 211.821 a 30, 214.291 a 300, 214.661 a 70, 215.761 a 70, 219.481 a 90, 220.261 a 70, 222.121 a 30, 222.801 a 10, 223.961 a 70, 228.591 a 600, 229.031 a 40, 230.741 a 50, 230.961 a 70, 232.001 a 10, 233.621 a 30, 234.711 a 20, 234.821 a 30, 235.431 a 40, 236.491 a 500, 237.041 a 50, 238.431 a 40, 238.511 a 20, 240.621 a 30, 243.111 a 20, 242.631 a 90, 244.031 a 90, 245.311 a 20, 246.051 a 60, 247.071 a 80, 248.611 a 20, 251.351 a 60, 252.581 a 90, 253.831 a 40, 254.921 a 30, 255.431 a 40, 256.901 a 10, 257.781 a 90, 258.111 a 20, 259.571 a 80, 260.241 a 50, 261.351 a 60, 262.481 a 90, 263.131 a 40, 263.661 a 70, 263.761 a 70, 264.331 a 40, 264.431 a 40, 265.171 a 80, 267.441 a 50, 272.891 a 900, 274.771 a 80, 276.201 a 10, 278.771 a 80, 280.581 a 90, 281.771 a 80, 283.741 a 50, 284.251 a 60, 287.151 a 60, 287.861 a 70, 289.601 a 10, 290.621 a 30, 290.661 a 70, 290.861 a 70, 292.311 a 20, 292.721 a 30, 293.201 a 10, 295.081 a 90, 295.211 a 20, 296.051 a 60, 297.681 a 90, 299.071 a 80, 300.201 a 10, 301.231 a 40, 303.361 a 70, 304.921 a 30, 306.091 a 100, 306.261 a 70, 306.711 a 20, 309.111 a 20, 312.461 a 70, 312.651 a 60, 313.701 a 10, 314.601 a 10, 315.041 a 50, 316.091 a 100, 321.461 a 70, 322.551 a 60, 324.121 a 30, 324.171 a 80, 324.621 a 30, 324.701 a 10, 326.521 a 30, 327.281 a 90, 327.761 a 70, 330.291 a 300, 331.411 a 20, 331.541 a 50, 332.021 a 30, 332.981 a 90, 333.121 a 30, 334.851 a 60, 338.361 a 70, 339.551 a 60, 343.741 a 50, 345.911 a 20, 348.171 a 80, 348.701 a 10, 349.371 a 80, 349.551 a 60, 349.821 a 30, 353.611 a 20, 354.011 a 20, 354.881 a 90, 357.861 a 70, 358.721 a 30, 359.391 a 400, 360.641 a 50, 361.751 a 60, 362.501 a 10, 362.781 a 90, 363.631 a 40, 364.261 a 70, 365.731 a 40, 367.701 a 10, 368.921 a 30, 370.651 a 60, 371.051 a 60, 373.101 a 10, 375.791 a 800, 376.141 a 50, 378.551 a 60, 378.601 a 10, 378.691 a 700, 378.991 a 379.000, 380.381 a 90, 381.321 a 30, 381.251 a 60, 384.631 a 40, 384.691 a 700, 387.831 a 40, 389.991 a 390.000, 393.591 a 600, 395.001 a 10, 396.541 a 50, 398.871 a 80, 400.311 a 20, 400.831 a 40, 401.731 a 40, 402.171 a 80, 405.711 a 20, 406.341 a 50, 408.931 a 40, 410.581 a 90, 413.631 a 40, 414.231 a 40, 414.351 a 60, 416.631 a 40, 417.921 a 30, 421.461 a 70, 421.641 a 50, 422.041 a 50, 424.061 a 70, 426.091 a 100, 427.141 a 50, 427.191 a 200, 429.531 a 90, 430.361 a 70, 430.791 a 800, 431.531 a 90, 432.731 a 90, 433.401 a 10, 433.671 a 80, 438.971 a 80, 442.071 a 80, 442.601 a 10, 444.621 a 30, 444.731 a 40, 446.841 a 50, 451.141 a 50, 451.261 a 70, 451.841 a 50, 451.981 a 90, 454.091 a 100, 455.011 a 20, 456.051 a 60, 457.941 a 50, 461.911 a 20, 466.251 a 60, 468.331 a 70, 469.081 a 90, 469.091 a 100, 470.671 a 80, 471.221 a 30, 474.741 a 50, 479.111 a 20, 480.761 a 70, 481.801 a 10, 482.341 a 50, 483.101 a 10, 484.441 a 50, 484.811 a 20, 487.881 a 90, 488.091 a 100, 490.521 a 80, 492.621 a 30, 493.691 a 700, 494.271 a 80, 496.111 a 20, 498.311 a 20, 498.401 a 10, 500.941 a 50, 501.781 a 90, 504.391 a 400, 505.591 a 600,

505.721 a 30, 507.161 a 70, 510.541 a 50, 510.591 a 600, 510.781 a 90, 511.841 a 50, 512.771 a 80, 515.661 a 70, 515.761 a 70, 519.991 a 520.000, 523.031 a 40, 524.951 a 60, 525.631 a 90, 526.331 a 40, 527.351 a 60, 527.371 a 80, 529.821 a 30, 532.431 a 90, 537.071 a 80, 540.451 a 60, 541.901 a 10, 542.621 a 30, 542.741 a 50, 544.811 a 20, 545.281 a 90, 546.771 a 80, 548.591 a 600, 549.191 a 200, 550.831 a 90, 552.941 a 50, 553.431 a 40, 553.961 a 70, 554.991 a 555.000, 555.341 a 50, 557.571 a 80, 561.341 a 50, 561.741 a 50, 562.701 a 10, 567.791 a 800, 568.071 a 80, 569.591 a 600, 570.811 a 20, 572.231 a 40, 572.891 a 900, 575.431 a 90, 575.821 a 30, 576.881 a 90, 579.421 a 30, 584.701 a 10, 585.801 a 10, 592.691 a 700, 593.441 a 50, 593.951 a 60, 594.291 a 300, 598.061 a 90, 598.131 a 40, 599.361 a 70, 604.121 a 30, 607.061 a 70, 607.081 a 90, 609.311 a 20, 611.271 a 80, 613.541 a 50, 614.601 a 10, 618.371 a 80, 619.631 a 90, 620.171 a 80, 621.491 a 500, 622.551 a 60, 623.711 a 20, 626.221 a 30, 628.031 a 40, 628.631 a 40, 628.951 a 60, 632.351 a 60, 633.151 a 60, 634.621 a 30, 635.121 a 30, 639.151 a 60, 639.721 a 30, 644.721 a 30, 645.391 a 600, 646.941 a 50, 654.051 a 60, 655.351 a 60, 656.211 a 20, 658.741 a 50, 660.371 a 80, 660.611 a 20, 661.501 a 10, 666.631 a 40, 670.261 a 70, 671.701 a 10, 671.801 a 10, 673.521 a 30, 674.661 a 70, 675.181 a 90, 678.291 a 300, 679.291 a 300, 680.141 a 50, 681.981 a 90, 683.321 a 30, 685.131 a 90, 688.311 a 20, 689.071 a 80, 691.011 a 20, 694.151 a 60, 695.141 a 50, 696.061 a 70, 697.331 a 40, 700.101 a 10, 700.361 a 70, 701.761 a 70, 702.331 a 40, 702.931 a 40, 706.761 a 70, 707.551 a 60, 711.061 a 90, 711.931 a 40, 711.941 a 50, 714.911 a 20, 717.081 a 90, 718.561 a 70, 724.441 a 50, 726.011 a 20, 728.271 a 30, 730.611 a 20, 731.531 a 40, 732.021 a 30, 739.431 a 40, 739.821 a 30, 741.171 a 80, 743.061 a 70, 747.601 a 10, 748.361 a 70, 754.021 a 30, 758.631 a 40, 759.401 a 10, 760.971 a 80, 763.061 a 70, 764.931 a 90, 765.411 a 20, 769.301 a 10, 771.011 a 20, 772.431 a 40, 773.271 a 80, 780.821 a 30, 781.321 a 30, 781.321 a 30, 785.211 a 20, 786.111 a 20, 787.211 a 20, 790.521 a 30, 791.581 a 90, 795.441 a 50, 795.701 a 10, 798.901 a 10, 805.461 a 70, 810.891 a 900, 812.431 a 90, 812.911 a 20, 813.291 a 300, 814.131 a 40, 814.541 a 50, 814.551 a 60, 815.811 a 20, 819.981 a 90, 823.721 a 30, 825.031 a 40, 825.411 a 20, 827.161 a 70, 827.831 a 40, 830.371 a 80, 830.481 a 90, 836.321 a 30, 840.441 a 50, 841.351 a 60, 846.631 a 40, 854.471 a 80, 856.501 a 10, 857.141 a 50, 859.181 a 90, 859.761 a 70, 862.141 a 50, 864.831 a 90, 867.341 a 50, 868.451 a 60, 870.141 a 50, 877.011 a 20, 881.601 a 10, 882.691 a 700, 887.041 a 50, 888.231 a 40, 894.991 a 895.000, 895.311 a 20, 896.051 a 60, 896.911 a 20, 899.331 a 40, 902.681 a 90, 905.361 a 70, 905.511 a 20, 906.101 a 10, 906.151 a 60, 911.061 a 70, 913.231 a 40, 914.631 a 90, 917.171 a 80, 917.821 a 30, 925.271 a 80, 928.711 a 20, 930.851 a 60, 931.071 a 80, 933.911 a 20, 934.061 a 70, 939.631 a 40, 941.161 a 70, 943.581 a 90, 944.061 a 70, 954.961 a 70, 955.631 a 40, 957.161

a 70, 957.621 a 30, 959.171 a 30, 959.361 a 70, 960.931 a 40, 961.901 a 10, 966.591 a 600, 966.921 a 30.

El reembolso de estas 6.340 Cédulas amortizadas se efectuará a la par deducidos los impuestos correspondientes a partir de 1.º de Febrero de 1939, en las Cajas del Banco Hipotecario de España o en las Sucursales del Banco de España en provincias, con arreglo a las instrucciones marcadas por el Banco en 13 de Mayo último y hasta transcurrir el plazo de dos meses que señala el Decreto de 14 de Agosto de 1936.

Preséntense o no al cobro, dejarán de devengar intereses desde la fecha de pago que se indica (Art. 117 de los Estatutos).

Barcelona, 12 de Noviembre de 1938.
— Por el Secretario, Angel Catalina.

X.—278

ADMINISTRACION JUDICIAL

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente n.º 3606, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la Ciudad de Barcelona a 18 de Octubre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Joaquín Ramos Yepes, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal especial de Madrid, incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido citado y emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal y como parte acusadora la Caja General de Reparaciones.

Fallo: se absuelve a Joaquín Ramos Yepes, de las responsabilidades civiles que pudieran derivar de la sanción criminal impuesta por razón de desafección al Régimen en la sentencia del Tribunal de que se ha hecho mención; alzándose en su virtud cuantas restricciones o limitaciones se hubieran acordado respecto de sus bienes con motivo de la posible espresada responsabilidad. Notifíquese en forma esta resolución y comuníquese al Servicio de Instrucción para que surta efectos en la pieza de medidas precautorias que en su día habrá de archivar en este Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda, José Aragónés, D. Terrer, Manuel Cruz, Juan Montes Rubicados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación según esta prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de Octubre de 1938.— Antonio Barroso.

J. O.—3.024

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico, que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente n.º 4165 cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la Ciudad de Barcelona a 18 de Octubre de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Antonio Martín Morilla, condenado por el Tribunal Militar de Jaén, a la pena de castror años, ocho meses y un día de internamiento en Campos de Trabajo, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, en concepto de autor de un delito de conspiración para la rebelión, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a virtud de sentencia fecha veintidos de Junio de mil novecientos treinta y ocho, penado incomparecido, no obstante haber sido emplazado personalmente habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Antonio Martín Morilla asciende por su condición de autor de un delito de conspiración para la rebelión, a la cantidad de cien mil pesetas, en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las inquestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de rebelión y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Antonio Martín Morilla. Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Antonio Martín Morilla, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución. Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA. Así por esta sentencia de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda, José Aragónés, D. Terrer, Manuel Cruz, Juan Montes Rubicados.

Y, para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de Octubre de 1938. Certifico.— Antonio Barroso.

J. O.—3.025

LORENZO BRAVO PEÑA, hijo de Francisco y Emilia, natural y vecino de Monterrubio de la Serena, provincia de Badajoz, de veinte años de edad, oficio bracero, estado soltero, soldado del 6.º Batallón de la Brigada Mixta número 2.

Comparecra dentro del termino de quince días, ante este Juzgado del Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército para responder de los cargos que se le formulan en causa, por el supuesto delito de Traición al N.º 1176 de 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea presentado en este Juzgado.

Torrebaña a 5 de Octubre de 1938.— El Instructor Delegado, Juan Simarro.

J. M.—4.272.

JOSE RULL CALVO de treinta y cuatro años de edad, hijo de José y de Carmen de oficio mecánico y en la fecha de la desaparición Carabinero, con destino en el destacamento número uno del Parque de Castellón establecido en Puzol, procesado en la causa N.º 1693 del corriente año por el presunto delito de desertión, comparecerá en el plazo de veinte días a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros, Gran Vía Durruti, 39, de esta Capital, para notificarle el auto de procesamiento recíbrle declaración indagatoria y constituirle en prisión, en apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Encarezco a las Autoridades Civiles y Militares procedan a la busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado.

Valencia 12 de Octubre de 1938.— El Delegado Instructor (ilegible).

J. M. 4.273.

JUAN JOSE ALBERIMORILES de diecisiete años de edad, hijo de Juan y de Juana, de oficio albañil y en la fecha de su desaparición Carabinero con destino en la Base n.º 1 de Carabineros en Gandía, procesado en la causa n.º 2.232 del corriente año por el presunto delito de desertión, comparecerá en plazo de veinte días a contar de la inserción de la presente en la prensa oficial, ante el Delegado Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar en Carabineros Gran Vía Durruti, 39, de esta capital para notificarle el auto de procesamiento, recíbrle declaración indagatoria y constituirle en prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Encarezco a las Autoridades Civiles y Militares procedan a su busca y captura y presentación en su caso ante mí al objeto expresado.

Valencia, 13 de Octubre de 1938.— El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—4.274